



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**CELRO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA
APROBADO EL INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY DE
REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**

I

ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de mayo de 2013 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ), el texto del Anteproyecto de la Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante Anteproyecto), remitido por el Ministerio de Justicia, a efectos de emisión del preceptivo Informe conforme a lo previsto en el artículo 108.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).
2. La Comisión de Estudios e Informes, en virtud de la aplicación de su Protocolo interno, acordó designar ponente al Excmo. Sr. Vocal D. Carles Cruz Moratones, y en reunión de fecha 3 de julio de 2013, aprobó el presente Informe, acordando su remisión al Pleno de este Consejo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

II CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3. La función consultiva del CGPJ a que se refiere el artículo 108 de la LOPJ tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a *“normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales”*.
4. A la luz de esta disposición legal, en una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad de informe que en ella se reconoce al Consejo General del Poder Judicial, el parecer que le corresponde emitir respecto del Anteproyecto remitido deberá referirse a la integridad de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen, sin excluir pronunciamientos sobre cualquier asunto que afecte al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.
5. Por otra parte, como es práctica habitual en el ejercicio de su función consultiva el Consejo se reserva la facultad de expresar su parecer también sobre los aspectos del Anteproyecto que afecten a derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de la eficacia inmediata de que gozan por disposición expresa del artículo 53 CE. En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

en su condición de intérprete supremo de la Constitución, cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la fuente directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los Jueces y tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 LOPJ.

6. Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

7. El Anteproyecto sometido a informe, que viene acompañado de la correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), consta de una Exposición de Motivos (EM); un artículo único dividido en cuarenta y cinco apartados, tres Disposiciones adicionales, cuatro Disposiciones transitorias y una Disposición final.
8. La EM se subdivide en cuatro apartados. En el primero, tras destacar la figura del procurador como pieza importante de la nueva



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

regulación de los actos de comunicación que estableció la LEC y su actuación como colaborador de la Administración de Justicia, acentuada en la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, proclama el carácter continuista del Anteproyecto, con el que se pretende situar a los procuradores al nivel de corresponsabilidad procesal de otros profesionales con funciones similares en el ámbito europeo.

9. En el apartado II se alude, con carácter general, a las diversas modificaciones legislativas que el Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, ha puesto en marcha para acometer una reforma en profundidad de la Administración de Justicia, situando en su marco la ampliación de las atribuciones y obligaciones de los Procuradores que el Anteproyecto lleva a cabo.
10. En el apartado III se destaca por un lado que, respecto a los actos de comunicación, se parte del sistema dual (funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial versus procuradores) que existe en la actualidad. Por otro, respecto de los actos de ejecución, se anuncia que es necesario avanzar en su concreción y desarrollo en aras *“de una agilización del procedimiento y buen funcionamiento de la Administración de Justicia”*. Se advierte la exclusión de todo tipo de lanzamientos del ámbito de los actos de ejecución que podrán practicar los procuradores y la atribución del carácter de agentes de la autoridad cuando realicen actos de ejecución, que se ejecutaran de forma personal e indelegable, bajo la estricta dirección del secretario judicial.
11. El apartado IV informa que la reforma es aprovechada para otras dos cuestiones. La primera, la introducción de determinadas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

modificaciones en la regulación del juicio verbal con la finalidad de reforzar las garantías derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva, estableciendo para todos los juicios verbales la contestación escrita y un trámite de conclusiones. La segunda, la modificación del artículo 815 LEC para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2012, en el asunto C-618 Banco Español de Crédito, que declaró que la normativa procesal española no es acorde con el derecho de la Unión Europea en materia de consumidores, al no permitir al juez que conoce de un proceso monitorio examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en el contrato celebrado entre un profesional y un consumidor.

12. El Artículo único afecta a 44 artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), que se modifican, y al título del Capítulo V del título I del Libro I LEC El Título I, que pasa a denominarse "*De la representación procesal, la defensa técnica y otras funciones de colaboración con la Administración de Justicia*", adecuándolo a las nuevas atribuciones que el Anteproyecto establece a favor de los procuradores.
13. Las Disposiciones adicionales versan, respectivamente, sobre la "*Revisión del arancel de derechos de los Procuradores de los tribunales*" (1ª); "*Regulación de la representación procesal, la defensa técnica y otras funciones de colaboración con la Administración de Justicia*" (2ª) y "*Utilización de medios telemáticos*" (3ª).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

14. Las Disposiciones transitorias, por su parte, se refieren a “*Juicios verbales*” (1ª); “*Procesos monitorios*” (2ª); “*Nuevas funciones atribuidas a Procuradores*” (3ª) y “*Práctica de las notificaciones*” (4ª).
15. Por último, la Disposición final única aborda la “*Entrada en vigor*” de la Ley.
16. Por su parte, la MAIN consta de tres apartados: I. Resumen ejecutivo; II. Oportunidad de la norma. III. Análisis de Impactos.

IV

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ANTEPROYECTO

1. Objeto de la reforma

17. La norma jurídica proyectada se explica y justifica, según su propia Exposición de Motivos y la MAIN que la acompaña, en el objetivo de ampliar las atribuciones y obligaciones de los Procuradores de los Tribunales en los actos procesales de comunicación y determinados actos de ejecución, así como los de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia. Objetivos que se sitúan dentro de las medidas de modernización y agilización de la Administración de Justicia, considerando estas nuevas atribuciones a los procuradores necesarias, en palabras de la MAIN, “*para la potenciación de (sic) papel como agentes colaboradores de la Administración de Justicia*”, aproximándoles “*al nivel de corresponsabilidad procesal de otros profesionales con funciones similares en el ámbito europeo*”.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

18. Junto con esto, la EM de motivos anuncia que la reforma se aprovecha, por un lado, para introducir ciertas modificaciones en la regulación del juicio verbal civil, que se consideran necesarias para reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y que son reclamadas por diferentes operadores jurídicos. Las novedades que se introducen son: la generalización de la contestación escrita que en la actualidad se prevé para determinados procesos especiales, lo cual obliga a la modificación de todos los preceptos relacionados con el trámite del acto de la vista; el establecimiento de un trámite de conclusiones en el juicio verbal; así como un régimen de recursos de las resoluciones sobre prueba.

19. Por otro lado, en el ámbito del proceso monitorio, se introduce en el artículo 815 LEC un nuevo apartado, el 4, que pretende dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 14 de junio de 2012, en el asunto C-618 Banco Español de Crédito, en relación con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, que declaró que la regulación española se oponía al derecho comunitario al no permitir que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios al efecto, examine de oficio *-in limine litis* ni en ninguna fase del procedimiento- el carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición. En el nuevo apartado, como se analizará con detalle más adelante, se impone al Secretario judicial que, al examinar la demanda para acordar o no sobre su admisión, el examen del contrato y si



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

apreciase el carácter abusivo que funde la reclamación o determine la cuantía solicitada, dará cuenta al Tribunal, regulándose a continuación el procedimiento para resolver sobre el carácter abusivo o no de las cláusulas contractuales y las consecuencias de la decisión.

2. Las nuevas atribuciones a los Procuradores de los Tribunales.

20. Con el Anteproyecto se avanza en la reforma de las leyes procesales que atribuyen a los procuradores facultades y obligaciones en actos procesales de comunicación y ejecución, cooperación y auxilio a la Administración de justicia, que se amplían.

21. En su inicio la LOPJ contemplaba al procurador exclusivamente desde la perspectiva del carácter privado de sus funciones. En este sentido, se señalaba en su Exposición de Motivos que *“consagra también la Ley la función de los abogados y procuradores, a los que reserva la función de la dirección, defensa y representación de las partes, pues a ellos corresponde garantizar la asistencia jurídica al ciudadano en el proceso, de forma obligatoria cuando así lo exija y, en todo caso, como derecho a la defensa y asistencia letrada expresamente reconocido en la Constitución”*. En coherencia, en la versión original, el artículo 438 LOPJ declaraba que *“Corresponde exclusivamente a los Procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la Ley autorice otra cosa”*.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

22. Ya desde Prieto Castro, la doctrina venía destacado aspecto bifronte de la representación procesal y el carácter privado y público de las funciones del procurador, pues junto a su significación de representación de parte (aspecto privado recogido en el originario art. 483 LOPJ antes citado), realiza una colaboración con la Administración de Justicia al ser la figura puente entre el Tribunal y la parte (aspecto público).

23. En el año 1997, el Libro Blanco de la Justicia elaborado por este Consejo, tras proclamar la utilidad y conveniencia del mantenimiento de la procura, apuntaba la conveniencia de *“tender a un sistema en el que, manteniendo la figura del procurador como representante de los ciudadanos ante los tribunales, pudiera el mismo también asumir otros cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales y con los abogados directores de la defensa de las partes en el procedimiento, concretamente en el marco de los actos de comunicación, en las fases procesales de prueba y ejecución y en los sistemas de venta de bienes embargados, en los términos y con las limitaciones que se establecen en otras partes de este estudio”*. Más adelante, al analizar en el proceso civil los actos de comunicación, se advertía sobre la posibilidad y conveniencia de conferir a los representantes de las partes personadas más responsabilidades en las notificaciones. Recomendación que reiteró en las *“122 Propuestas para la reforma de la Justicia”*, aprobadas por acuerdo del Pleno del CGPJ de 18 de julio de 2000.

24. La LEC 1/2000 acoge la dimensión pública de las funciones del procurador con la representación pasiva regulada en su artículo 28 y tímidamente le atribuye tareas de auxilio judicial para el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

diligenciamiento y cumplimentación de los mandamientos, oficios y exhortos en los artículos 167 y 172.

25. La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de reforma de la LOPJ viene a concretar las funciones públicas de la actividad profesional del procurador, añadiendo al artículo 543 un párrafo 2º con el siguiente tenor: *“Podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso que la Ley les autorice.”* Previsión que se materializa en la Disposición adicional 12ª, apartado tercero de la LO 19/2003, que añade una nueva Disposición adicional a la LEC, bajo la rúbrica de *“Medidas de agilización de determinados procedimientos civiles”*, cuyo 4 faculta a los procuradores, en el ámbito de esta disposición adicional, si así lo solicitan y a costa de la parte que representen, practicar las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, por cualquiera de los medios admitidos con carácter general en la LEC.

26. Posteriormente, la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, generalizó esta posibilidad del procurador de realizar actos de comunicación a todos los procedimientos judiciales, incluyendo un nuevo apartado al artículo 26 LEC, el octavo, por el que se añade a las obligaciones del procurador: *“A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, o en interés de éste cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Secretario judicial, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.”* De manera, que la realización de los actos de comunicación y de cooperación se configura como



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

un deber del procurador una vez que acepta el poder y así lo solicita su representado.

27. Al tiempo, la Ley 13/2009 extendió las facultades para realizar actos de comunicación que la Disposición Adicional 5ª circunscribía a determinados juicios civiles, a todos, pudiendo realizar, en cualquier procedimiento civil, siempre que lo solicite la parte y a su costa, los actos de comunicación consistentes en notificaciones, citaciones emplazamientos, requerimientos, mandamientos y oficios, además de la cumplimentación de los exhortos, conforme al art. 172 LEC- que se mantiene-. Sin embargo, no llegó a dotar al procurador la capacidad para certificar el acto de comunicación encomendado, por lo que, en caso de negativa o ausencia del receptor del acto de comunicación, deberá acreditarlo mediante el auxilio “*de dos testigos o de cualquier otro medio idóneo*” (art. 161 LEC).

28. Por otra parte, la Ley 13/2009 les atribuyó funciones de cooperación en determinados actos relativos al embargo de bienes y procedimiento de apremio en la ejecución dineraria que se enumeran a continuación:

- La tramitación directa de los oficios en los que se adopten medidas de garantías y publicidad del embargo (art. 587.1).
- El diligenciamiento de los oficios para la investigación de bienes y derechos del ejecutado, cuya cumplimentación será recibida, en ese caso, por el procurador: así como la posibilidad de que él mismo realice tal investigación (art. 590).
- La obligación de todas las personas y entidades públicas y privadas prestar su colaboración en las actuaciones de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ejecución de y entregar al procurador del ejecutante, cuando así lo solicite su representado y a su costa, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Secretario judicial, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes (art. 591)

- En el embargo de sueldos y pensiones, la posibilidad de que las cantidades sean entregadas directamente en la cuenta del procurador si es designada al efecto por su representado, con obligación de rendir cuentas trimestralmente (art. 607).
- En el embargo de saldos favorables de cuentas abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, la orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas podrá ser entregada al procurador de la parte ejecutante para su diligenciamiento, en cuyo caso, la entidad requerida deberá entregar al procurador el recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad (art. 621)
- La petición de certificación de cargas de dominio una vez anotado el embargo del inmueble, si estuviera facultado para ello por el Secretario judicial (art. 565.3)
- El cumplimiento de los mandamientos librados a los titulares de los créditos anteriores que sean preferentes al que sirvió para el despacho de la ejecución y al ejecutado, para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía (art. 657)



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- La práctica del requerimiento al ejecutado para la aportación de los títulos de propiedad al ejecutado (art. 663.2).

29. Con la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, se da una nueva redacción a los números 1º y 8º del artículo 26 y se añade el número 9; siendo relevante, a efectos de este informe, que en el número 1º se recoge la obligación del procurador de colaborar con los órganos jurisdiccionales para la subsanación de los defectos procesales así como la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso; mientras que en el 8º se introduce la posibilidad de que la práctica de los actos de comunicación sean encomendados al procurador aun cuando no lo haya solicitado su representado, en interés de éste, cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Secretario judicial.

30. El Anteproyecto, manteniendo el actual sistema dual de posibilidad de realizar los actos de comunicación y ciertos de ejecución, bien por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, bien por los procuradores, avanza en esta línea, reconociendo a estos últimos para la ejecución de los actos de comunicación la capacidad de certificar, lo que supone una novedad respecto del sistema vigente que impone al procurador la carga de probar, mediante dos testigos o por otro medio adecuado, que ha practicado el acto de comunicación cuando el comunicado se niega a recibir la comunicación judicial o a firmar la diligencia de notificación o no es habido, entendiéndose la diligencia con una de las personas a las que se refiere el artículo 161 LEC. En relación con los actos de ejecución, la norma proyectada amplía el abanico de aquellos que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

pueden ser ejecutados por los procuradores, de los que se excluyen expresamente los lanzamientos, y se incluye el embargo, para cuya práctica se les reconoce la condición de agentes de la autoridad y capacidad de documentar. Será el litigante el que decida si estos actos procesales han de ser ejecutados por su procurador o por los funcionarios judiciales, de manera que el procurador solo realizará actos de comunicación, ejecución y auxilio si así lo pide su representado, quien habrá de asumir su pago sin posibilidad de repercutirlo en costas. Si bien, respecto a los actos de ejecución, además de la petición de la parte, será el Secretario judicial el que decida quién haya de realizar el acto, según las circunstancias.

31. Con el Anteproyecto, en definitiva, se refuerza la figura del procurador como alternativa para la realización de los actos procesales de comunicación y otros de auxilio y colaboración con la Administración de justicia y algunos de ejecución, aproximándola a fórmulas utilizadas en el Derecho europeo que suponen una mayor agilidad en el proceso. En este sentido los modelos han sido los *huissiers* de justicia franceses, belgas u holandeses y los *solicitadores* portugueses. Todos ellos son profesionales liberales pero que tienen la condición de funcionarios ministeriales y públicos por delegación del poder público.

32. Así, los *huissiers de justicia* franceses son oficiales públicos y ministeriales, nombrados en sus funciones por orden del Ministro de Justicia. Ejercen, no obstante, su profesión en un marco liberal. Tienen autoridad para realizar los actos de procedimiento y ejecutar las decisiones de justicia así como los actos o títulos en forma ejecutoria. Pueden además, bien a petición de un tribunal, bien a instancia de un particular proceder a levantar actas. Por otro lado,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

tienen la posibilidad de ejercer, con autorización del Ministro de Justicia, actividades accesorias de administrador de edificios y del agente de seguros. Sin perjuicio de la posibilidad de su extensión de competencia territorial, concedida excepcionalmente, los *huissiers* pueden actuar solo en el partido del tribunal de instancia de su residencia. Pueden ejercer su profesión individualmente, o en el seno de una sociedad civil profesional o de una sociedad de ejercicio liberal. Perciben en materia civil y comercial unos emolumentos arancelarios, fijados por decreto del Consejo de Estado. En caso de falta a las reglas profesionales, puede ser perseguido disciplinadamente delante de sus pares o delante del Juzgado de Primera Instancia, según la gravedad de las sanciones.

33. Los *huissieres* belgas, al igual que los franceses, son funcionarios ministeriales y públicos que ejercen su función en condiciones de profesión liberal. Son funcionarios ministeriales y públicos porque el Estado ha delegado en ellos una parte de la autoridad pública y por esta razón, no pueden negarse a atender una solicitud de intervención, a menos que su código deontológico o la ley lo prohíba, como, por ejemplo, en caso de conflicto de intereses o de ilegalidad de la solicitud. Nunca actúan por iniciativa propia, sino que lo hacen a petición de alguien que les ha confiado una misión formal. En calidad de titulares de una profesión liberal, los oficiales de justicia actúan de manera independiente e imparcial. Los ámbitos de intervención de los oficiales de justicia pueden clasificarse en dos grandes grupos: las intervenciones denominadas «extrajudiciales» (recuperación amistosa de créditos, atestados, etc.) y las denominadas «judiciales» (notificaciones o la ejecución de una decisión).



34. En Portugal se creó en el año 2003 la figura del *solicitador de execucao* (procurador de ejecución), para reducir la excesiva jurisdiccionalización de la acción ejecutiva, atribuyendo a los agentes de ejecución la iniciativa y la práctica de los actos necesarios para la efectividad de la acción ejecutiva, sin romper su conexión con los Tribunales. La posterior reforma del proceso de ejecución llevada a cabo por el Decreto Ley 226/2008, les confirió mayores competencias, reduciendo en mayor medida la intervención del Juez, que queda reservada para casos concretos de existencia de conflicto y cuando por la importancia de determinadas cuestiones así se establezca. El *solicitador de execucao* es un profesional liberal que ejerce funciones públicas, cobrando por aranceles y siendo designado por el ejecutante en el requerimiento ejecutivo, o por la Secretaría si el ejecutante no lo hubiera hecho o si la designación quedara sin efecto. Le corresponde, salvo cuando la ley determine otra cosa, efectuar bajo control del juez todas las diligencias del proceso de ejecución, incluidas las citaciones, notificaciones y publicaciones.
35. Por lo que a España se refiere, ya hemos expuesto brevemente la evolución legislativa que se ha seguido hacia la externalización de funciones del proceso que no son estrictamente jurisdiccionales en los procuradores y que se amplían en este Anteproyecto. Son dos las objeciones fundamentales que podrían hacerse a esta decisión: Una, que el procurador es el representante procesal de una de las partes; dos, que con este sistema se podría crear dos tipos de justicia, una gratuita y otra, de pago, que en principio, se presume será más rápida y eficaz.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

36. Sin embargo, con respecto al primera observación, ha de incidirse en la doble naturaleza jurídica de las funciones de los procuradores, como representante procesal de la parte (aspecto privado) y colaborador de la Administración de Justicia (aspecto público).
37. En relación con la segunda, no puede dejarse de reconocerse la preocupación que suscita la norma proyectada dentro del contexto en que se han producido las últimas reformas que se han producido en la Administración de Justicia, en concreto con el establecimiento de tasas por el ejercicio de la actividad jurisdiccional, lo que mereció una crítica de este Consejo y ha concitado el unánime rechazo de los operadores jurídicos y de la sociedad, teniendo que ser modificada por la Ley 10/2012, apenas dos meses después de su establecimiento. La reforma que ahora se propone con el reforzamiento y ampliación de las atribuciones de los procuradores en la ejecución de actos procesales de comunicación, cooperación, auxilio y ejecución, no puede servir para crear y legitimar una Justicia de dos velocidades en la práctica, de manera que la eficacia y agilidad solo se dé en los casos en los que esos actos procesales los realice el procurador de la parte, a petición y a cargo de ésta. Por ello, es importante resaltar que el sentido de este informe está íntimamente vinculado a que se respete y dé exacto cumplimiento de las previsiones que hace la MAIN que acompaña al Anteproyecto, que, tras destacar que estas nuevas atribuciones a los procuradores supondrán un ahorro en el gasto que conlleva la realización de las mismas, añade que no se prevé una reducción del número de Auxiliares o Secretarios tras esta reforma normativa. Por lo que si esto es así es previsible que se producirá una mayor eficacia en la realización de este tipo de actos por los funcionarios públicos correspondientes, al ejecutarse parte de ellos por los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

procuradores, por lo que ninguna diferencia en términos de eficacia debería existir entre la ejecución de los actos por unos y por otros.

38. De manera que si este anuncio no se observara y finalmente la reforma se acompañase, de modo simultáneo o sucesivo, de una reducción de los funcionarios judiciales del Cuerpo de Auxilio y Gestión o/y de los Secretarios Judiciales, provocando la consiguiente más lenta tramitación, e incluso la paralización, de aquellos procedimientos en los que los actos procesales de comunicación, auxilio y ejecución han de ser realizados por aquellos funcionarios judiciales, porque así lo haya pedido la parte - bien de modo expreso, bien al no interesar que los practiquen su procurador-, el Anteproyecto y el ensanchamiento de facultades de los procuradores que viene a introducir, contaría con una firme reprobación de este Consejo.

39. En el mismo sentido, este informe queda vinculado al mantenimiento de la previsión de no inclusión en costas el gasto del procurador por la práctica de actos procesales de comunicación, auxilio, colaboración y ejecución, en las costas procesales. La solución contraria llevaría a que la parte condenada en costas, que no ha elegido que los actos de comunicación sean realizados por el procurador de la otra parte, tenga que asumir el coste de esa decisión de su contrario, fundada en la simple voluntad y conveniencia de éste y en la que ninguna intervención tuvo la parte vencida, lo que sería constitucionalmente cuestionable, distorsionado el concepto de las costas procesales para comprender gastos no necesarios.



40. En otro orden de cosas, debe advertirse que ante la ampliación de las atribuciones de los procuradores para realizar actos de ejecución, incluidos los embargos, respecto de los que se les reconoce la condición de agente de la autoridad, sería aconsejable la modificación del artículo 543 de la LOPJ, referido exclusivamente a los actos de comunicación, para incluir los de ejecución.

3. La reforma del juicio verbal civil

41. El juicio verbal civil actual comienza por una la demanda sucinta a la que sigue una vista, en la que el demandante expone los fundamentos de lo que pide o ratifica los expuestos de la demanda, .tras lo cual el demandado formula sus alegaciones –o contestación oral-, empezando por las cuestiones procesales que puedan obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia de fondo, que se resuelven en el acto. Se fijan los hechos relevantes en que las partes funden sus pretensiones, siguiéndose en su caso, con la proposición y práctica de la prueba. Se ha ensalzado por su celeridad, concentración, economía procesal e inmediatez, que permite una correcta fijación de los términos del litigio y de los hechos relevantes, ofreciendo posibilidades muy útiles en materia probatoria.

42. Como desventajas se señalan el posible desequilibrio entre las partes, en concreto respecto de la demandante que podrá verse sorprendida por las alegaciones del demandado, lo que exige a la parte, en ocasiones, contar con grandes recursos para poder realizar el juicio; los altos índices de litigiosidad que llevan a señalar el juicio en plazos excesivamente largos; y la conveniencia de que ciertos actos consten en una memoria documental o expediente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

porque sobre ellos se vuelve continuamente o gira todo el proceso, o porque sobre ellos se revisará en otra instancia, encontrándose entre estos actos el de la contestación.

43. El Anteproyecto se hace eco de estas críticas y abandona la actual estructura oral del juicio verbal civil indicando que la falta de una contestación a la demanda previa al acto de la vista afecta de manera negativa a las posibilidades del demandante y por tanto, a su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 CE; pues el demandante deberá prever tanto las cuestiones procesales como las de fondo que el demandado puede oponerle, sin que, por lo demás, en la regulación se prevea la audiencia de aquél sobre las alegaciones de fondo, al limitar esa audiencia a las cuestiones procesales (artículo 443), siendo inexistente el trámite de conclusiones.

44. Por ello, la norma proyectada opta decididamente por introducir en el juicio verbal la contestación escrita, que actualmente ya prevé para algunos juicios especiales –entre lo que, sin embargo, no se encuentra el juicio verbal contra las resoluciones expresas y presuntas de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia del recurso contra la calificación de los Registradores al que se refiere el artículo 328 de la Ley Hipotecaria, cuando lo cierto es que, si en algún caso la contestación escrita está justificada es precisamente en los juicios de esta clase, en los que se discuten cuestiones estrictamente jurídicas- y se generaliza a todos con la reforma. No puede desconocerse que esta solución, si bien puede significar una ventaja para el demandante, al conocer la postura el demandado antes de acudir a juicio y proponer la prueba, sin embargo provocará una dilación del juicio, mermando además las



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

facultades del juez en orden a la concreción de los hechos relevantes y que con el nuevo modelo ya quedan determinados antes de la vista. Así se introduce el plazo de veinte días para la contestación de la demanda, más, en su caso, otros veinte para contestar la reconvencción o la oposición de un crédito compensable, y se amplía el plazo para señalar la vista a un mes, frente a los veinte días actuales. Es verdad que el Anteproyecto permite la renuncia a la vista, cuando se suscite únicamente una cuestión jurídica y así lo pidan las partes, más ello más ello ocurrirá en pocas ocasiones, pues la mayoría de los juicios requieren la práctica de la prueba, por lo que la contestación a la demanda escrita va a suponer un retraso en la tramitación de los procedimientos judiciales.

45. Los inconveniente iniciales que suscitó el juicio verbal civil con contestación oral se han disipado y superado en la práctica en la mayoría de los casos, siendo la regulación y práctica actual ágil y eficaz, del mismo modo a lo que sucede en la jurisdicción social; sin perjuicio de advertir algunos problemas como el de las conclusiones, que, como se expondrá en el cuerpo del informe, ante su falta de previsión, da lugar a prácticas diversas en los distintos juzgados y tribunales. Por todo lo expuesto, consideramos que las ventajas de la contradicción, de la mayor inmediación, rapidez y agilidad que ofrece el actual juicio verbal aconsejan mantener su configuración, sin perjuicio de introducir ciertas modificaciones para superar los problemas que pueda presentar, como, por ejemplo, la exigencia de que los documentos que el demandado pretenda presentar en el juicio se aporten con antelación suficiente a la celebración de la vista, al modo del procedimiento francés, prohibiéndose la presentación de



documentos en el acto de la vista (salvo los casos del artículo 270.1 LEC); la regulación de la posibilidad de que el demandante, en atención a la oposición formulada por el demandado, pueda solicitar la suspensión el juicio por unos días, convocándose en el acto a las partes para la reanudación del juicio; y la regulación de un trámite de conclusiones orales.

4. La reforma del procedimiento monitorio

46. El Anteproyecto busca, además, dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012, en el asunto C-618 Banco Español de Crédito, que declaró incompatible la legislación española del procedimiento monitorio con la Directiva 93/13/CCE del Consejo, de 5 de abril de 1993, por no prever la posibilidad de apreciar el carácter abusivo de una cláusula de un contrato suscrito entre un profesional y un consumidor. En la sentencia se analiza el procedimiento monitorio español, concluyendo que con el fin de garantizar a los acreedores una tramitación más rápida del proceso monitorio, la regulación española se limita a exigir a los demandantes que adjunten a la demanda los documentos que acrediten la existencia de la deuda, sin que estén obligados a indicar con claridad el tipo de interés de demora, el período preciso de exigibilidad y el punto de referencia de ese mismo tipo en relación con el interés legal existente en el Derecho interno o con el tipo del Banco Central Europeo. De este modo, en virtud de los artículos 815 apartado 1 y 818 apartado 1, de la LEC, la competencia del juez nacional que conoce de la demanda en un proceso monitorio se circunscribe a comprobar si concurren los requisitos formales para iniciar dicho procedimiento, en cuyo caso deberá dar curso favorable a la demanda y dictar



requerimiento de pago con carácter ejecutivo, sin poder examinar — *in limine litis* ni en ninguna fase del procedimiento— la procedencia de la demanda a la luz de los datos de que disponga, salvo que el deudor se niegue a pagar la deuda o formule oposición. Lo que lleva al Tribunal a concluir que se incumple el principio de efectividad, en la medida en que se hace imposible o excesivamente difícil, en los litigios iniciados a instancia de los profesionales y en los que los consumidores son parte demandada, aplicar la protección que la Directiva 93/13 pretende conferir estos últimos. Como consecuencia de ello, el TJUE considera que la Directiva de cláusulas abusivas debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como la española, que no permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios al efecto, examine de oficio —*in limine litis* ni en ninguna fase del procedimiento— el carácter abusivo, con arreglo al artículo 6 de la Directiva 93/13, de una cláusula contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición.

47. La introducción del nuevo apartado 4 en el artículo 815 pretende acatar esta sentencia. Sin embargo, pese a que sus términos son claros, refiriéndose en todo momento a la obligación del juez nacional de examinar, en todo caso, de oficio, el posible carácter abusivo de una cláusula en un contrato suscrito entre el consumidor y el profesional, el Anteproyecto viene a atribuir esa obligación al Secretario judicial y no al Juez, articulando un procedimiento para decidir sobre el carácter abusivo o no de la cláusula que solo se iniciará si el Secretario judicial entiende que algunas de las cláusulas pueden tener tal carácter. Lo que es distinto a lo que dice



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

la STJUE, que insistimos, indica que es el Juez quien, de oficio y en todo caso, sin necesidad de oposición del demandado ni a instancia de otra persona, ha de examinar las cláusulas de un contrato suscrito entre un profesional y un consumidor a fin de valorar la existencia o no de posibles cláusulas abusivas.

48. Se considera, en consecuencia, que la nueva regulación es una clara invasión de la función jurisdiccional y no cumple los términos de la sentencia del TJUE cuyo cumplimiento se pretende, por lo que desde este momento se recomienda su modificación.

V

EXAMEN DEL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

49. El análisis del Anteproyecto se divide, en un primer lugar, en tres partes correspondientes a cada una de las materias procesales objeto de modificación (las atribuciones los procuradores respecto a los actos de comunicación y ejecución, el juicio verbal civil y el procedimiento monitorio), que a su vez se desarrollan en grandes epígrafes que atienden más a criterios de exposición sistemática que al orden numérico de las disposiciones afectadas por el Anteproyecto.

1. Reformas en relación con las atribuciones de los Procuradores

50. Tal como ya se ha indicado, el Anteproyecto viene a ampliar las atribuciones y obligaciones de los procuradores a todos los actos de comunicación y a determinados actos de ejecución, reforzando



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

la posición del procurador en su vertiente pública, de colaborador de la Administración de Justicia.

A) Modificación del título del Capítulo V del Título I del Libro I.

51. La actual rúbrica “*De la representación procesal y defensa técnica*” pasar a ser en el Anteproyecto “*De la representación procesal, la defensa técnica y otras funciones de colaboración con la administración de justicia*”. Esta modificación resulta coherente y ajustada a la consideración del procurador como colaborador de la Administración de justicia y con el refuerzo de esta faceta y consiguiente ampliación las funciones públicas que, fundamentalmente desde la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de reforma de la LOPJ, se les atribuyen.

B)- Artículo 23 LEC.

52. El artículo tres del Anteproyecto modifica el artículo 23 LEC, titulado “*Intervención del procurador*”.

53. En el número 1, al referirse a los requisitos legales para ser procurador, se sustituye el de “*licenciado en Derecho*” por “*Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente*”, adaptando así el precepto a la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales, y al Real Decreto 775/2001, de 3 de junio, por el que se aprueba su Reglamento, cuyo artículo 2 establece que “*1. La obtención del título profesional de abogado o de procurador de los tribunales requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Estar en posesión del*



título de Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho o de otro título universitario de Grado equivalente que reúna los requisitos establecidos en el artículo 3 de este reglamento”.

54. El apartado 2 del artículo 23 regula los supuestos en los que no es preceptiva la intervención del procurador, pudiendo los litigantes comparecer por sí mismos. Reproduce el actual 23.2, su bien da una nueva redacción al apartado primero, en relación con los juicios verbales, sustituyendo la redacción vigente (*“En los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2.000 euros...”*) por esta: *“en los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros...”* Se trata de una puntualización oportuna y acertada, que pone fin a la cuestión que se suscita con el actual 23.2.1^a sobre si la exclusión alcanza solo a los juicios verbales por razón de la cuantía o también a aquellos que se determinan por razón de la materia cuya cuantía no supere los 2.000 €, ante la falta de precisión del precepto; motivando numerosas impugnaciones de la tasaciones de costas en los juicios verbales por razón de la materia. La duda interpretativa había sido resuelta por una parte de los Tribunales en el sentido de que la exclusión de la postulación sólo se aplica para las demandas fijadas por la cuantía, siempre que ésta sea inferior a esa cantidad, siempre que se trate de juicio verbal y que no haya atribución de competencia por razón de la materia (art. 250.1 LEC), al partirse de la idea que, con carácter general el art. 248.3 LEC establece que *“las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia”* y que el único criterio de la exclusión es la cuantía. Por otra parte, el art. 437.2 LEC, también acude al criterio de la cuantía inferior a 2.000 €, para admitir la formalización de la demanda por



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

medio de "*un impreso normalizado*" solo en los juicios en los que se reclame una cantidad, lo cual es acorde con el criterio del legislador de que por debajo de esa cuantía en juicios verbales determinados por ésta, no hace falta ni representación, ni defensa. Sin embargo otra parte de los Tribunales entendía que al no distinguir la ley, el límite económico rige también para los juicios verbales por razón de la materia, de manera que si su cuantía es inferior a 2.000 € no es necesaria la intervención de procurador ni de abogado (artículo 30 LEC).

55. El Anteproyecto pone fin a esta controversia, tal como advierte la MAIN, acogiendo la primera de las interpretaciones apuntadas, clarificando el precepto para excluir toda duda sobre la necesidad de la intervención del procurador (y también del abogado; art. 31 LEC) en los juicios verbales por razón de la materia, cualquiera que sea su cuantía. Solución que consideramos acertada, pues la naturaleza de la relación sustantiva objeto de los procesos verbales por razón de la materia (entre los que se encuentran los desahucios, los interdictos, reclamación de alimentos, o la resolución sumaria sobre incumplimientos de por el comprador de las obligaciones de los contratos inscritos en el registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles o incumplimientos de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamientos de bienes muebles o de contratos de venta a plazo con reserva de dominio inscritos) aconseja la asistencia del litigante por profesionales que asuman su defensa y representación procesal .
56. El número 3 del art. 23 viene a reproducir su homónimo del texto actual, aunque con una novedad importante: suprime la vigente prohibición de formular solicitud alguna cuando el procurador se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

persone en el proceso sin abogado, a los solos efectos de oír y recibir actos de comunicación y efectuar comparecencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitadas por el Juez. Para comprender el alcance de esta modificación ha de partirse del motivo que justificó este precepto, introducido por la Ley 13/2009 y que suponía una nueva forma de comparecer en los procesos, justificada por la utilidad pública que supone la actuación y notificaciones a través de Procurador, quedando claro que esta comparecencia del procurador sin letrado lo es a los solos efectos de poder conocer lo que aconteciera en esa comparecencia, sin poder formular petición alguna. Con el Anteproyecto objeto de informe se suprime esta última limitación, de manera que, parece que, tras la reforma, el procurador que comparezca sin letrado sí podría formular solicitudes, lo que podría originar problemas interpretativos en torno a los límites de la actuación del procurador que comparece sin letrado, rehabilitando la cuestión de sí podrá asistir a una parte en los juicios en los que no es preceptiva la intervención del abogado; posibilidad que en la actualidad se viene negando precisamente con fundamento en la prohibición del artículo 23.3 LEC que la reforma suprime.

57. Por ello, resulta conveniente que se precise con claridad las facultades y posibilidades de actuación del procurador en esa comparecencia, así como sus límites, en aras a deslindar de manera nítida las facultades del procurador personado sin letrado y las de éste.

58. El número 4 del art. 23 LEC, que añade el Anteproyecto, recoge el actual número 26.8 LEC, aunque junto a los actos de comunicación y de cooperación con la Administración de Justicia, se incluyen los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

actos de ejecución, a excepción de los lanzamientos, y tareas de auxilio; adición que resulta coherente con la reforma. Es conveniente advertir que la exclusión de los lanzamientos de los actos de ejecución cuya realización puede ser atribuida al procurador, merece un juicio positivo, en atención a la naturaleza y circunstancias de la diligencia de lanzamiento, su transcendencia y los muy variados supuestos que pueden concurrir (enfermedad de los moradores, existencia de hijos menores, indigencia, etc.) que deberán ser ponderadas para acordar la continuación del lanzamiento, o posponerlo o suspenderlo; decisión y valoración que ha de corresponder, en todo caso, el órgano judicial y no al procurador.

59. Pudiera parecer que con este nuevo número 4 se pone fin a la actual configuración que el vigente 26.8 LEC hace de los actos de comunicación y de cooperación con la Administración de Justicia, como un deber del procurador, una vez aceptado el poder y siempre que su representado lo solicite, de manera que no podría aceptar el poder excluyendo estas facultades, pues el Anteproyecto en ese artículo 23. 4, parece configurarlo como una facultad del procurador. Sin embargo esta primera idea queda neutralizada por los términos del número 8 del art. 26.2, que también es objeto de una nueva redacción por el Anteproyecto. En efecto, en este artículo se establece la realización de los actos procesales de comunicación y embargo como una obligación *“siempre que la parte expresamente así lo solicite”*, mientras que los de ejecución y los actos de cooperación y auxilio serán obligatorios siempre que *“la parte lo interese, y el Secretario judicial lo acuerde, en atención a las circunstancias”*. De manera que el Anteproyecto parece seguir considerando la realización de los actos de comunicación y de



cooperación, así como los de ejecución que pueden ser confiados al procurador, como un deber de éste una vez que acepte el poder.

60. Ahora bien, ha de señalarse que los actos de cooperación que en la actualidad solo quedan supeditados a la petición del representado, en el Anteproyecto se condicionan también a la decisión del Secretario judicial *“en atención a las circunstancias”*, sin mayor concreción, desconociéndose si han de atenderse a las circunstancias del caso, de las partes o del procurador, o a todas ellas y sin dar unas pautas objetivas de la decisión. Tras la reforma no dependerá exclusivamente de la voluntad de éste, sino del criterio del Secretario judicial, de manera que la regulación no cumple el designio anunciado en el párrafo primero del apartado II de la EM que dice *“La reforma implica una significativa mejora de las opciones con las que cuenta el justiciable, residenciando exclusivamente en su esfera de voluntad la decisión de acogerse o no al nuevo sistema diseñado”*; por cuanto que en última instancia, será el Secretario judicial quien decidirá si se atribuye o no al procurador la realización del acto de auxilio y de ejecución, pese a que su representado lo haya pedido.

61. Sobre esta cuestión conviene hacer dos puntualizaciones más. La primera, la contradicción entre el artículo 26.2.8º LEC (*“Aceptado el poder, el procurador queda obligado... a la realización de los actos procesales de comunicación y embargos, siempre que la parte expresamente así lo solicite”*) y el número 3 del artículo 587 (*“La diligencia de embargo podrá ser realizada por el Procurador de la parte ejecutante que lo solicite si así lo acuerda el Secretario Judicial atendiendo a las circunstancias, de conformidad con las directrices establecidas por éste”*). Conforme al primero, el único



presupuesto para que sea el procurador quien realice la diligencia de embargo es la petición de su representado; según el segundo, la realización del acto procesal de embargo además de la petición de parte, exige la decisión del Secretario autorizándolo, de manera que aunque la parte lo pida, podrá no acceder a tal pretensión. En el mismo sentido, con relación a los actos de auxilio (artículo 26.2.8ª redacción dada por el Anteproyecto versus artículos 172.2 LEC no afectado por éste). Estas discrepancias deberían ser corregidas.

62. La segunda, atañe a la vaguedad e imprecisión de los motivos que pueden justificar la denegación de la concesión de la práctica del acto de cooperación, auxilio o ejecución al procurador de la parte que así lo ha solicitado. El Anteproyecto alude exclusivamente a *“las circunstancias”* (26.2.8º; 551.3; 587.3; 621.2; 622.1; 624.3; 700; 701; 702.1 y 706), sin mayor concreción, de manera que se configura como una facultad dejada a la entera discrecionalidad del Secretario. Parece que si el espíritu del prelegislador, desde la confianza que le merece al procurador -cuya figura se ensalza en la EM-, como colaborador de la Administración de Justicia, es *“ampliar el elenco de atribuciones y obligaciones de los Procuradores de los Tribunales a todos los actos de comunicación, y a determinados actos de ejecución y otros de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, descansando en la voluntad de la parte a la que representan”* (apartado II EM), la atribución a los procuradores de los determinados actos de ejecución así como los de cooperación y auxilio deberían regularse como obligada si así lo pide el representado – al igual que ocurre con los actos de comunicación-, sin perjuicio de establecer concretos supuestos excepcionales, bien definidos, en los que, pese a la petición del poderdante, no resulte procedente la atribución de la ejecución del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

acto procesal al procurador. Esta fórmula sería más respetuosa con la finalidad del Anteproyecto, alejaría toda idea de desconfianza hacia la figura del procurador que parece reflejar la regulación que hace el Anteproyecto y fundamentalmente, redundaría en una mayor seguridad jurídica, de manera que la decisión no quede al completo arbitrio del Secretario judicial.

63. El número 5 del art. 23 LEC, de nuevo cuño, es el que introduce probablemente las mayores novedades en la regulación que sobre esta materia hace el Anteproyecto, procediendo a su transcripción literal:

“Para la realización de los actos de comunicación, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.

Para la ejecución de embargos, tendrán la condición de agente de la autoridad y capacidad para documentarlos, bajo la dirección del Secretario Judicial y con sometimiento al control judicial.

En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado actuarán de forma personal e indelegable y su actuación será impugnabile ante el Secretario Judicial conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el Decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.”

64. La atribución a los procuradores de la capacidad de certificación cuando realizan los actos de comunicación se había venido exigiendo por aquéllos desde un principio, denunciando la dificultad y el coste de la necesidad de hacerse acompañar de dos testigos o de valerse de otros medios cuando la persona a la que se dirige la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

comunicación se halla en su domicilio pero no quiere recoger la comunicación o no quiere firmar la diligencia de notificación, o cuando no es habido y la diligencia se entienda con algunas de las personas a las que se refiere el artículo 161 LEC. La concesión de la facultad de certificar cuando se está ejecutando un acto procesal del órgano judicial cuya práctica le es adjudicada por la ley -si así lo solicita su representado-, resulta una consecuencia coherente con decisión de asignar la realización de funciones públicas al procurador, al modo que el artículo 478. a) LOPJ establece para los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, que no tienen la consideración de agentes de la autoridad para la realización de actos procesales de comunicación, pero sí capacidad de certificar. Resulta ciertamente contradictorio que se justifique la delegación de actos judiciales de comunicación en la confianza hacia los procuradores, por su condición de colaborador de la Administración de Justicia, para después, recelar de él e imponerle la carga de la prueba de la validez del acto cuya ejecución le es dada por la ley.

65. Además, se establece que los procuradores, para la realización de los actos de comunicación, “*dispondrán de las credenciales necesarias*”, previsión que, respecto de los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial y para la realización por ellos de actos de comunicación procesal, se contiene en el citado artículo 478.a) LOPJ y que, al igual que la capacidad de certificar, entendemos que es adecuada en cuanto necesaria para el desempeño de las funciones públicas que le son atribuidas. De esta manera, en la ejecución de los actos de comunicación se confiere al procurador el mismo tratamiento que al funcionario público que tiene encomendados la realización de tales actos de comunicación.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

66. Para la ejecución de los embargos, el Anteproyecto atribuye al procurador la condición de agente de la autoridad y la capacidad para documentarlos. El artículo 478. b) LOPJ reconoce al funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial como agente de la autoridad cuando proceda a la ejecución de embargos, por lo que si la práctica del acto de ejecución se atribuye al procurador, resulta adecuado que se le conceda la misma condición que al funcionario público que, en los demás casos tiene encomendado por ley la realización del embargo. A esto podría oponerse que el funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial es funcionario público, carácter que no posee el procurador, profesional liberal, que es el representante de la parte. Sin embargo, como ya se ha indicado, la atribución al procurador de la ejecución del acto procesal del embargo no lo es por su relación de mandato con su representado, sino por su condición de cooperador con la Administración de Justicia. Su naturaleza es intermedia entre el interés de la parte a la que representa y el interés público como cooperadores de la Administración de Justicia, tal como proclaman el artículo 1 y 3.2 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales en España. En el ejercicio de las funciones de cooperación con la Administración de justicia (vertiente pública), declara el artículo 2.1 de su Estatuto que, *“están estrictamente sometidos a la Ley, a sus normas estatutarias de cualquier rango, a los usos que integran la deontología de la profesión y a los regímenes disciplinarios jurisdiccional y corporativo”*.

67. De manera que si, en virtud de su condición de colaborador de la Administración de Justicia, se le confía la ejecución de un acto procesal, es congruente que se le dote de las mismas atribuciones



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de las que gozan los funcionarios del Cuerpo de Auxilio para la realización de idéntico acto.

68. Por otra parte, el artículo 23.5 párrafo segundo circunscribe la condición de agente de la autoridad a la ejecución del embargo. El artículo 478.b) LOPJ, en relación a los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, les reconoce esa condición de agentes de la autoridad para *“la ejecución proceder a la ejecución de embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera”*. El Anteproyecto excluye los lanzamientos del ámbito de actuación de los procuradores. Pero sí admite otros actos de ejecución, como la entrega de posesión de una cosa mueble y determinada y la de las cosas genéricas o indeterminadas debidas (701.1 y 702.1 LEC); actos cuya ejecución sí requiere esa condición de agentes de la autoridad, que sin embargo la norma proyectada no reconoce, en estos casos, al procurador. Sin perjuicio de prever la posibilidad de que sean auxiliados por la fuerza pública si el Secretario judicial lo considera necesario. Sin embargo, atendida la entidad y naturaleza de este acto de ejecución, cuyo presupuesto se encuentra en la voluntad del ejecutado contraria a la entrega voluntaria del bien, siendo por ello necesario acordar su entrega forzosa, parece oportuno que también, en estos actos de toma de posesión de la cosa mueble o la debida, cuando sean ejecutados por el procurador, se le reconozca la condición de agente de la autoridad.

69. El Anteproyecto dota asimismo a procurador-ejecutor del embargo de capacidad para documentarlo; equiparándolo en este punto al funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa (art. 476 c) LOPJ) que, junto al del Cuerpo de Auxilio Judicial, practican la diligencia de embargo. La concesión de esta capacidad de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

documentar los embargos está en la misma línea que el reconocimiento de la capacidad de certificar respecto de los actos de comunicación, siendo una consecuencia lógica de conferir a los procuradores la realización de los embargos, cuando así lo solicita su representado y lo autoriza el Secretario Judicial.

70. Por último, se dispone que en el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, los procuradores actuarán de *forma personal e indelegable y su actuación será impugnabile ante el Secretario Judicial*. Ha de precisarse que, dados los términos en los que se redacta el precepto, se refiere a los actos de comunicación y a la ejecución del embargo, que son los mencionados en ese número 5 del artículo 23, quedando por tanto fuera de estas previsiones, los demás actos de cooperación y auxilio y los actos de ejecución distintos al embargo cuya ejecución puede ser conferida al procurador. El prelegislador no explica porqué estos actos quedan excluidos de ese régimen del párrafo último del artículo 23.5.

71. La limitación de la posibilidad de sustitución de un procurador por otro en el ejercicio de sus funciones, cuando en el poder no esté excluida, no resulta justificada. La eventualidad de la sustitución por otro procurador viene expresamente reconocida en el artículo 543.4 de la LOPJ, sin excluirla en la ejecución de actos procesales de comunicación a los que se refiere el número 2 de ese mismo precepto.

72. En la regulación actual de la LEC no se impide la sustitución de un procurador por otro para la práctica de actos de comunicación, auxilio, ejecución y colaboración que pueden realizar y a la que, en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

no pocas ocasiones, deberá acudir ante las dificultades que el ejercicio de la profesión puede implicar por coincidencia con otras diligencias o actuaciones ante los Tribunales. Desde luego que siempre que la persona a comunicar resida en lugar distinto a aquél en el que el procurador viene ejerciendo su profesión, el recurso a la sustitución parece inevitable, pues pese que con la Ley 25/2009, de 22 de diciembre de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se suprimen las limitaciones territoriales al ejercicio de la profesión, el procurador tiene su despacho en el lugar donde están los juzgados y tribunales ante los que ejerza su profesión y ante los que viene obligado a acudir conforme al artículo 26.2.9º LEC, por lo que en esos casos, sería necesario su desplazamiento a la localidad donde reside la persona que ha de recibir la comunicación, haciendo difícil y oneroso la ejecución del acto por el procurador de la causa.

73. No se explica la razón de este cambio y limitación que, insistimos, tanto la EM como la MAIN refieren al acto del embargo y que no se considera adecuada. Por otra parte, entra en contradicción con la previsión que el Anteproyecto hace en el número siguiente -6- en relación con la organización de los servicios necesarios por parte de los Colegios de los Procuradores para la práctica de los actos procesales y demás funciones atribuidas a los procuradores.

74. Por ello, habría de suprimirse la limitación de la sustitución por otro procurador en el desempeño de todas las funciones para la realización de los actos de comunicación, cooperación y ejecución, incluido el de embargo, pues pese a convenir con el prelegislador en la especial naturaleza e importancia de esta diligencia y el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

reconocimiento al procurador ejecutante de la condición de agentes de la autoridad , sería bastante con la obligación de que el procurador de la parte autorizada comunicara al Secretario Judicial, en el mismo momento de solicitar que se le autorice la práctica del embargo o después pero con la debida antelación, tanto los motivos que le impiden realizar a él personalmente el embargo como el nombre del procurador que le va a sustituir; que no podrá ser un oficial habilitado, al exceder de los actos del artículo 2 de la Orden Ministerial de 15 de Junio de 1.948 y las posteriores ordenes que la actualizan, sobre la sustitución por oficial habilitado.

75. En otro orden de cosas, merece un juicio positivo la previsión de que las actuaciones del procurador en el ejercicio por él de actos de comunicación y del embargo, sean impugnables ante el Secretario judicial, conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453 LEC. Estamos ante funciones públicas, que quedan bajo el control y dirección del Secretario judicial, a quien corresponde comprobar si el acto se ejecutó conforme a las leyes procesales, dando cuenta al Colegio de Procuradores de las acciones y omisiones que pudieran ser constitutivas de la infracción disciplinaria (26.3 LEC), por lo que todas las discrepancias o quejas en relación con la ejecución por el procurador de estas funciones o actos procesales públicos, deberán ser denunciadas y resueltas por el Secretario Judicial.

76. No obstante, se considera recomendable que este régimen de impugnación de la actuación del procurador se extienda a los demás actos del procurador de cooperación y auxilio y a los otros de ejecución distintos al embargo, que no se contemplan en el art.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

23.5 LEC y que por lo tanto, quedan fuera de esta posibilidad impugnatoria.

77. El Anteproyecto añade en el artículo 23 LEC el número 6 en el que, como ya se ha indicado más arriba, se dispone que los Colegios de Procuradores deberán organizar los servicios adecuados para la práctica de los actos procesales y demás funciones atribuidas a los procuradores. Previsión que resulta lógica y adecuado al artículo 79 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre.

C) *Artículo 26.2*

78. El apartado 4 del artículo único del Anteproyecto modifica el título y el apartado 2 del artículo 26 y añade un nuevo apartado, el 3.

79. El precepto que se titula "*Aceptación del poder*" pasa a llamarse "*Aceptación del poder, deberes y responsabilidades del Procurador*". La modificación del título resulta adecuada con su contenido, pues junto a la previsión sobre la aceptación del poder en su apartado 1, en el 2 regula cuáles son los deberes del procurador una vez aceptado el poder. El Anteproyecto introduce un nuevo apartado, el 3, al que se trae el actual 168.2 LEC, que regula la responsabilidad de los procuradores intervinientes en la comunicación procesal, extendiendo sus previsiones a los actos de ejecución, auxilio y cooperación con la Administración de justicia que haya asumido.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

80. Los números 1º a 6º, ambos inclusive, y 9º del artículo 26.2 se mantienen en su integridad, dándose una nueva redacción a los ordinales 7º y 8º. En el número 7º, dentro de gastos exceptuados de la obligación de pago por el procurador, se añade a los ya reconocidos de honorarios de abogados y los correspondientes a los peritos, las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y los depósitos necesarios para la presentación de recursos, lo que resulta adecuado con la naturaleza y regulación de la tasa y el depósito respectivamente. Así, el obligado tributario de la tasa es quien promueve el ejercicio de la potestad jurisdiccional y quien realiza el hecho imponible (artículo 3.1 Ley 10/2012, de 20 de noviembre), sin perjuicio de la posibilidad de que su pago se pueda hacer por el abogado y el procurador en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, no asumiendo aquellos profesionales responsabilidad tributaria por el pago (3.2 Ley 1/2012).

81. En el ordinal 8º, se proclaman como obligaciones del procurador, una vez aceptado el poder, junto a la práctica de los actos de comunicación y otros de cooperación con la Administración de Justicia mencionados en el texto actual, *“los embargos, siempre que la parte expresamente lo solicite”, así “como los de ejecución, a excepción de los lanzamientos, y otros actos de ... auxilio a la Administración de Justicia, cuando la parte o interese, y el secretario Judicial lo acuerde, en atención a las circunstancias, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales”*. Nos remitimos a lo ya dicho sobre este precepto. Tan solo añadir que el Anteproyecto, de modo acertado, suprime la actual previsión de que, pese a que la parte no lo pida, puedan ser encomendados a su procurador la práctica de actos de comunicación y de cooperación por parte del Secretario judicial en interés de su representado. No



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

puede perderse de vista que los gastos que ocasione la realización del acto procesal de comunicación o de colaboración por el procurador, han de ser soportados exclusivamente por su poderdante, quien, por razones económicas o de otra índole, puede preferir que el acto sea ejecutado por el órgano judicial, por lo que imponerle que un acto procesal se realice a su costa y por su procurador, sin petición suya, no resulta procedente.

82. En el nuevo apartado 3, introducido por el Anteproyecto en el artículo 26 se viene a regular la responsabilidad del procurador; quien responderá cuando incurra en dolo, negligencia o morosidad en los actos de comunicación, ejecución o la realización de tareas de auxilio y colaboración con los tribunales cuya práctica haya asumido o no respetare alguna de las formalidades legales establecidas o directrices recibidas. Sin perjuicio, claro está, de lo dispuesto en el artículo 546 LOPJ, 59 y siguientes del Estatuto General de Procuradores, y el artículo 1902 Código Civil.

83. Pese al anuncio de la EM y de la MAIN sobre la modificación del régimen de responsabilidad de los procuradores, se trata del ya existente, con respecto a los actos de comunicación, en el actual artículo 168.2 LEC, con dos únicas novedades: a) se extiende a todos los actos y funciones públicas que le son atribuidas, tanto de comunicación, como de cooperación y auxilio con la Administración de justicia y de ejecución; b) incurrirá también en responsabilidad si no respeta algunas de las directrices recibidas, mención ésta que es coherente con el sistema que se propone, en el que el Secretario es el órgano de dirección y de control de la actuación delegada en el procurador.



84. El Anteproyecto añade un párrafo que no se existe en la actualidad, del siguiente tenor: “*A estos efectos, los Secretarios Judiciales deberán comunicar inmediatamente, al correspondiente Colegio de Procuradores y a la Administración competente, las acciones y omisiones que pudieran ser constitutivas de infracción disciplinaria*”. No se comprende la referencia a la “Administración competente”. Una explicación se podría encontrar en que el prelegislador, en un principio, hubiera añadido ese inciso en el artículo 168 LEC, que en la actualidad regula la responsabilidad tanto de los funcionarios de justicia como de los procuradores intervinientes en el acto de comunicación procesal y después, decidió llevar la responsabilidad del procurador al artículo 26 LEC, olvidándose suprimir la referencia a la Administración competente, que solo encuentra su explicación con referencia a los funcionarios. Pero cabe la posibilidad de que con esa referencia a la “Administración competente” se esté pensando en otra responsabilidad del procurador distinta a la de su ámbito colegial y a la responsabilidad penal; responsabilidad que en este caso, debería precisarse en el texto del Anteproyecto.

D) Artículo 31

85. El apartado 5 del artículo único de la norma proyectada modifica el número 1º del artículo 31.2, que regula la intervención del Abogado, en el mismo sentido que se hace el número 1º del artículo 23.2 con respecto del procurador, puntualizando que los juicios verbales en los que no es preceptiva la intervención de abogado, son los determinados por la cuantía y ésta no exceda de 2.000 €, remitiéndonos a lo expuesto al analizar la modificación del artículo 23.2.1º.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

E) Artículo 152

86. El artículo 152 LEC, que regula la “*forma de los actos de comunicación*” es objeto de una nueva redacción por el apartado 9 del artículo único de la norma proyectada.
87. En el apartado 1, tras proclamar que los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario judicial, ejecutándose por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el procurador de la parte que así se solicite, se introducen dos nuevos párrafos en los que se indica que en todo escrito que dé inicio a un procedimiento judicial, de ejecución o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que los actos de comunicación se realicen por el procurador. Si no dice nada, el Anteproyecto lo considera como una omisión que deberá ser subsanada en el plazo de diez días. Si tampoco entonces hace alegación alguna, se dará curso a los autos, realizándose tales actos por los funcionarios del Cuerpos de Auxilio judicial, si los demandados, ejecutados o recurridos no piden expresamente en su escrito de personación que se realicen por su procurador. Durante el curso de la causa, se podrá pedir motivadamente y por causa justa, la modificación de la petición inicial, resolviendo el Secretario judicial.
88. Con esta regulación se viene a introducir un nuevo trámite que supone una dilación en la admisión y que consideramos innecesario, siendo contradictoria a la agilidad buscada con la atribución de los actos de comunicación y de otros de cooperación, auxilio y ejecución a los procuradores. Resultaría más adecuado establecer que, ante el silencio de la parte demandante ejecutante



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

en su primer escrito, los actos procesales de comunicación habrán de ser realizados por los funcionarios judiciales, salvo que el demandado, ejecutado o recurrido solicite expresamente en su primer escrito que se realicen por su procurador, o el demandante, después, presente escrito interesando que se hagan por el suyo.

89. Por lo demás, no se comprende el trato distinto dispensado a la parte actora y a la demandada, pues mientras que para la admisión del primer escrito de la primera resulta necesario un pronunciamiento expreso sobre quién ha de realizar los actos de comunicación, considerando la omisión como un defecto que impide dar inicialmente curso a su escrito, ordenándose su subsanación en el plazo de diez días; para el demandado, el silencio sobre ese extremo, no impide la admisión de su escrito, siendo interpretado como elección del funcionario público. Por lo expuesto, se considera necesaria la modificación de estos nuevos párrafos en el sentido que hemos apuntado.

90. En el párrafo 4º del apartado 1 del artículo 152 (párrafo 2º del actual 152 LEC), se introduce el término “*diligencia*” como forma de documentación del acto de comunicación, ya se realice por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio judicial, ya por el procurador. Esta modificación ha de ponerse en relación con la capacidad de certificar que, con respecto a los actos de comunicación, el Anteproyecto confiere a los procuradores, siendo suficiente a los efectos de acreditar que se ha realizado o intentado realizar el acto, la diligencia extendida por el procurador.

91. Parece acertada la previsión que introduce el Anteproyecto relativa a que en la diligencia quede constancia además de la identidad y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

condición del receptor y de la fecha, del lugar y de la hora, circunstancias estas dos últimas que no se mencionan en el actual artículo 152 y que son esenciales para valorar la validez del acto, especialmente la de la hora, a fin de conocer que se haya realizado en horas hábiles, es decir entre las 8 de la mañana y las 10 de la noche (artículos 130.3 LEC y 182.2 LOPJ).

92. El Anteproyecto añade un nuevo número en el apartado 2 del artículo 152 LEC, para introducir la posibilidad de que las comunicaciones se realicen a través de medios telemáticos, o en su defecto en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 52/1997, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas (es decir, al Abogado del Estado en la sede oficial de la respectiva Abogacía del Estado), en aquellos procesos seguidos ante cualquier jurisdicción en los que resulte aplicable dicho precepto. Estas formas de realizar el acto de comunicación –telemática o en el Abogado del Estado en su sede- solo podrá practicarse por personal de la Administración de Justicia, quedando excluido que los procuradores puedan realizar estos actos de comunicación al Abogado del Estado.
93. Por último, en el número 3 se introduce, de modo afortunado, la previsión de que en la célula se haga constar claramente el carácter judicial del escrito; advertencia que consideramos adecuada para que la persona que recibe el acto de comunicación no tenga duda alguna de que se trata de una notificación, citación o requerimiento judicial, aun cuando su ejecutor material no sea un funcionario judicial sino el procurador de la parte.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

F) Artículo 154

94. La modificación que de este artículo hace el Anteproyecto es de calado, al prever que los actos de comunicación con los procuradores (representación pasiva) se podrán realizar, además de en la sede del tribunal o en el servicio común organizado por los Colegios de Procuradores, directamente al procurador por medios telemáticos.
95. En la actualidad, la comunicación telemática o electrónica a los procuradores se realiza a través del Colegio de Procuradores, a cuyo salón virtual el órgano judicial remite la notificación, que se entenderá hecha al día siguiente de la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción por el Colegio (artículo 151.2 LEC), quien se la reenviará al procurador, que, a su vez, acusará el correspondiente recibo al Colegio. Si el procurador no accede a su buzón y no verifica los mensajes recibidos, el Colegio de Procuradores procederá a su aceptación. Sin embargo, junto a este modelo expuesto, denominado “manual”, el sistema telemático Lente puede funcionar de modo “automático”, por el que el órgano judicial traslada la notificación directamente al ordenador del procurador, que es el que se introduce por el Anteproyecto en el artículo que comentamos.
96. Esta posibilidad de comunicación directa, que deberá realizarse en los términos y con las garantías que establece en el artículo 162 LEC, entra en contradicción con el artículo 28.3 de la LEC, no modificado por el Anteproyecto, que obliga a que las notificaciones y traslados de escritos sean recepcionados por el Colegio de Procuradores, y con el artículo 151 de la misma. Por lo que, de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

mantenerse la redacción del artículo 154 LEC del Anteproyecto, deberían modificarse los artículos 28.3 y 151 LEC.

G) Artículo 155

97. Dentro de los datos de identidad del demandado que ha de dar el demandante en su demanda, el Anteproyecto incluye expresamente la indicación del correo electrónico del demandado como unos de los datos para su localización, lo que resulta acertado al constituir en el día de hoy y con los medios técnicos actuales, un dato que posibilitara contactar con él

98. Sería aconsejable que en este mismo precepto se estableciera la necesidad de que el demandante, además de dar un domicilio donde poderle notificar y citar, facilitase, en su caso, su dirección de correo electrónico y su teléfono móvil, en atención a la utilidad del servicio de alerta del Punto Neutro y el incuestionable valor de tales datos para su localización.

H) Artículo 159

99. La modificación que el Anteproyecto hace de este artículo supone una ampliación del catálogo de actos de comunicación que puede realizar el procurador, a quien, si así lo solicita su representado podrá realizar las comunicaciones a testigos, peritos y otras personas que, sin ser parte en el juicio, deban intervenir, a través de correo certificado o telegrama con acuse de recibo, o cualquier otro medio semejante que permita dejar en los autos constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, fecha de su recepción y de su contenido. La realización de este tipo de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

comunicaciones en la actualidad está atribuida en exclusiva a los funcionarios del órgano judicial, no existiendo razón que se oponga a la posibilidad de encomendar su ejecución al procurador de la parte que así lo solicite, más cuando exige el precepto una constancia irrefutable de su práctica, de su contenido y de su recepción.

1) Artículo 161

100. Este artículo trata de la comunicación por medio de entrega de copia de la resolución o cédula, disponiendo que se efectuará en la sede del tribunal o en el domicilio del sujeto que ha de recibir el acto de comunicación. En el apartado 1, el Anteproyecto añade la expresión *“sin perjuicio de lo previsto en el ámbito de la ejecución”*, en atención a que el artículo 582 LEC permite que el requerimiento de pago se pueda hacer, además que en domicilio del ejecutado, en cualquier lugar en el que, incluso de forma accidental, el ejecutado pudiera ser hallado. La modificación supone, pues, una mera precisión de concordancia del articulado de la LEC.

101. En el párrafo primero del apartado 2 del 161 LEC se hace una modificación de estilo, suprimiendo la expresión *“en su caso”* que preceda a *“procurador”*.

102. Mayor transcendencia tiene la inclusión del “Procurador” como persona autorizada para proceder a averiguar si no viven en el domicilio del destinatario, procediendo, en su caso, a consignar el domicilio informado por alguna de las personas consultadas. En la regulación actual no le es posible al procurador hacer esta averiguación *“in situ”*, que está reservada a los funcionarios del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Cuerpo de Auxilio Judicial. La atribución de esta posibilidad, que se presenta como lógica, supone un avance en la confianza en el procurador como colaborador de la Administración de Justicia, al permitirle hacer labores públicas de averiguación del domicilio del destinatario no habido, aunque es conveniente que se precisara el ámbito de esas gestiones de búsqueda, que debieran circunscribirse a la entrevista, en el acto, de los vecinos o del conserje de la finca o comprobación de los buzones.

103. Se suprime el número 5 de este artículo, que exige la acreditación de la negativa del destinatario a recibir la comunicación o de firmar o su ausencia encontrando en su domicilio a familiares, empleados o persona con la que convive. La atribución al procurador de capacidad para certificar los actos de comunicación hace innecesario este número 5.

104. Por último y en relación a la notificación por cédula en la persona de un familiar, empleado o tercero cuando la persona que debe recibir la comunicación no es habida en el domicilio, es necesario que se prevea y regule, tanto la comunicación se haga por el procurador como por funcionarios del Cuerpo de Auxilio judicial, la preservación de los datos personales y del contenido del documento, en su caso, ha de entregarse al ausente, por cuanto que puede contener datos que afecten a su intimidad y personales, objeto de una especial protección.

J) Artículo 165

105. Como se explica en la MAIN que acompaña al Anteproyecto, la supresión en el último párrafo del artículo 165 LEC de la referencia



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

a la habilitación del procurador para actuar ante el órgano exhortado, resultaba necesario para adecuarlo a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

K) Artículo 167

106. Se precisa que los suplidos de la autoridad o funcionario al que vaya dirigido el oficio o mandamiento no constituye un gasto que la parte a cuya instancia se libran haya de satisfacer o soportar.

L) Artículo 168

107. Se suprime su párrafo segundo, que trata sobre la responsabilidad del procurador, el cual, como se ha indicado, se traslada al artículo 26, extendiéndose ese régimen de responsabilidad a los actos de ejecución y funciones de colaboración y auxilio a la Administración de Justicia que realice.

LL) Artículo 243

108. Ya se advierte en la EM que la reforma mantiene el sistema vigente de ausencia de repercusión en costas, tratándose de una opción con que cuenta el justiciable, en cuya voluntad se residencia la decisión de acogerse o no al nuevo sistema, cuyo coste deberá asumir en exclusiva. Corolario de ello es la previsión que el Anteproyecto introduce en el artículo 243.3 LEC: “*Tampoco serán*



incluidas en la tasación de costas los derechos de los Procuradores devengados por la realización de actos procesales de comunicación, así como los de ejecución y otros actos de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, y demás actuaciones meramente facultativas, que hubieran podido ser practicadas por la oficinas judiciales.” Con esta disposición se pone fin, además, a las discrepancias interpretativas que habían surgido entre los órganos judiciales, pues mientras que unos entendían que se trataban de actuaciones facultativas, por la voluntad de la parte, en cuanto que podían haber sido ejecutadas por el órgano judicial; otros, lo consideraban como gasto necesario y por tanto, incluíble en costas. Nos remitimos en este punto a lo ya expuesto en las consideraciones generales, reiterando que el sentido de este informe viene vinculado a la no inclusión en las costas de los gastos del procurador por esos actos procesales de comunicación y ejecución y otros de colaboración y por tanto, la imposibilidad de que sean soportados por la contraparte, viniendo a suponer una inaceptable ampliación de los gastos procesales.

M) Artículo 551

109. El Anteproyecto, entre los actos de ejecución que pueden ser realizados por el procurador, prevé las medidas ejecutivas concretas que se fijen en el decreto del secretario judicial (artículo 551.3.1º), pudiendo ser inclusive el embargo, y el requerimiento de pago del ejecutado (551.3.3º); siempre que así lo solicite la parte y lo autorice el Secretario “*atendiendo a las circunstancias*”; remitiéndonos sobre esta autorización a lo dicho con ocasión del comentario del artículo 23 LEC.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

N) *Artículos 587, 624, 700, 706 y 821.*

110. El apartado 34 del artículo único del Anteproyecto modifica el título y añade un tercer apartado al artículo 587, llamado actualmente "*Momento de pago*", pasando a llamarse "*Momento y práctica del embargo*". Este cambio se presenta como adecuado, al ajustarse la nueva rúbrica mejor al contenido del precepto.
111. En el nuevo apartado 3 se dispone que "*La diligencia de embargo podrá ser realizada por el Procurador de la parte ejecutante que lo solicite si así lo acuerda el Secretario Judicial atendiendo a las circunstancias, de conformidad con las directrices establecida por éste*". De manera, que conforme a este artículo en relación con el 23.5 LEC, redacción dada por el Anteproyecto.
112. El embargo se realizará por el procurador si la parte lo solicita y el Secretario judicial lo autoriza, atendidas las circunstancias, reiterando lo ya dicho sobre esta genérica mención a las "circunstancias" y la necesidad de su modificación,
113. El procurador que lo ejecute tendrá la condición de agente de la autoridad y capacidad de documentar el acto, lo que deberá hacer en forma de diligencia. Deberá ejecutarlo de forma personal, sin posibilidad de delegación y siguiendo las directrices dadas por el Secretario Judicial. Su actuación será impugnabile ante el Secretario Judicial.
114. En desarrollo de la posibilidad de encomendar el embargo al procurador de la parte ejecutante que lo pida, se modifican los artículos 624 ("*Diligencia de embargo de bienes muebles. Garantía del embargo*"), 700 ("*Embargo en garantía y caución sustitutoria*"),



706 (“*Condena de hacer no personalísimo*”) y 821 en el juicio ejecutivo, estableciendo en todos la previsión de que el embargo que en ellos se regula podrá practicarse por el procurador de la parte que así lo solicite, siempre conforme al régimen general que se establece en los artículos 23 y 578 LEC.

115. En el artículo 821 LEC el Anteproyecto suprime además el apartado 3, que regula el régimen de recursos que el demandante puede interponer contra el auto que deniegue la adopción de las medidas de requerimiento de pago o embargo preventivo de bienes, y que son los del apartado 2 del artículo 552; es decir, recurso de apelación directo sustanciado solo con el demandante, sin perjuicio de poder interponer, a su elección, recurso de reposición previo al de apelación. De manera, que con la norma proyectada contra ese auto de denegación de aquellas medidas, solo podrá interponerse recurso de reposición (artículos 451, 454 LEC). El prelegislador no explica la razón de esta modificación del régimen de recursos contra este auto, desconociéndose si se trata de un mero olvido o de un verdadero e injustificado cambio, regulando con él de forma distinta, el régimen de recursos, en el procedimiento de ejecución y en juicio cambiario ejecutivo. Lo que debería ser esclarecido a fin de poder valorar en sus justos términos, la justificación y necesidad de esta reforma.

Ñ). Artículo 621

116. Dos son las modificaciones que se hacen en este precepto. La primera en el apartado 2, precisando, en sintonía con el resto de los actos de ejecución y el tomo del Anteproyecto, que el diligenciamiento de la orden de retención de cuentas abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación por el procurador exige el previo acuerdo del secretario judicial, que lo adoptará atendidas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

las circunstancias; acuerdo que no se menciona en el vigente artículo 621.2 LEC, que prevé ya posibilidad del diligenciamiento de la orden por el procurador.

117. La segunda, en el apartado 3, donde se hace la misma previsión, en iguales términos, respecto de la orden de embargo de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas.

O). Artículo 622.

118. En el embargo de intereses, rentas o frutos de toda clase, se prevé *ex novo* la posibilidad de que el diligenciamiento de la orden de retención dirigida a quien deba pagarlos o deba recibirla, sea realizado por el procurador de la parte ejecutante, siempre que ésta lo pida y el Secretario judicial lo acuerde, atendidas las circunstancias del caso.

119. Se añade además un nuevo número, el 4, con un alcance extraordinario, en el que se establece que cuando el Secretario judicial acuerde la administración judicial, podrá asignar ese cometido al procurador de la parte que lo solicite. En principio esta posibilidad se sitúa en la línea del nombramiento del acreedor ejecutante como depositario de los bienes embargados del artículo 626.4 LEC, sin que exista objeción desde el punto de vista de su cualificación y consideración de colaborador de la Administración de justicia, para que el procurador de la parte ejecutante sea nombrado administrador de los intereses, rentas o frutos embargados. Sin embargo se echa de menos la regulación de las obligaciones y de la responsabilidad del administrador al modo de como el artículo 627 LEC hace respecto al depósito. Ni siquiera se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

establece, como en otros actos de ejecución, la necesidad de establecer por parte del Secretario judicial las directrices del ejercicio de la administración y la sujeción del procurador a las mismas, que resulta esencial al encontrarnos ante una administración judicial. Por ello se recomienda se proceda a regular el contenido de la administración judicial del artículo 622 LEC, fijando las obligaciones y responsabilidad del administrador, con indicación de sus competencias, plazos de rendición de cuentas, régimen para la resolución de las controversias que pudieran surgir, finalización de la administración y posibilidad del cese anticipado del administrador, aun cuando sea el procurador de la parte, en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

120. Por otra parte, parece conveniente que, como en el caso del depósito, pudiera recaer el nombramiento de administrador en los Colegios de Procuradores, siempre que dispongan de un servicio adecuado para asumir esta función. El Anteproyecto atribuye en los artículos 23.6 y 641.3 LEC, a los Colegios nuevas facultades, previendo la posibilidad de que se le encomiende la realización del bien embargado. Por lo que en esta dirección, la posibilidad de ser designado administrador parece adecuada.

P) Artículo 623

121. El Anteproyecto establece la posibilidad de que la orden dirigida a los administradores de las sociedad cuyas participaciones hayan sido embargadas para que pongan en conocimiento del tribunal la existencia de una limitación en la transmisión de las acciones o cualquier otra cláusula que afecte a las acciones embargadas, podrá ser diligenciada por el procurador de la parte ejecutante que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

lo solicite, si así lo acuerda el Secretario judicial atendidas las circunstancias.

Q) *Artículos 701 y 702.*

122. En los supuestos de entrega de una cosa mueble determinada (artículo 701) o de una cosa genérica o indeterminada (artículo 702), el Anteproyecto posibilita que la diligencia de posesión sea efectuada por el procurador de la parte ejecutante que lo solicite. A diferencia de la diligencia de embargo, no se otorga al procurador en las diligencias de entrega de posesión la condición de agente de la autoridad ni la capacidad de documentar. Ya hemos advertido sobre la conveniencia de que se extendiera esa condición y capacidad respecto de estas diligencias, en atención a su naturaleza y la previsible oposición ante la negativa previa de la entrega voluntaria por parte del ejecutado, que precisamente motiva la diligencia de entrega forzosa.

123. Conforme a la regulación que se establece el auxilio de la fuerza pública deberá ser acordado y recabado por el Secretario judicial y negándole respecto a esta diligencia capacidad de certificar, exige que se levante acta del estado del bien que necesariamente ha de incluir la utilización de medios de documentación gráfica o visual. Prevención que es adecuada y debería ser extendida a las actas que se levanten por los funcionarios a los que se encomiende, en los demás casos, esta diligencia, por la importancia del conocimiento del estado exacto del bien, en orden a posibles ulteriores reclamaciones y las dificultades que en no pocas ocasiones, existen para realizar una exacta descripción detallada del estado del bien objeto de la entrega forzosa .



2. Reformas en relación con el juicio verbal

124. El Anteproyecto modifica la regulación del juicio verbal, generalizando la previsión que se establece para determinados procedimientos generales, sobre la contestación de la demanda escrita, lo que, según advierte la EM, obliga a la adecuación de todos los preceptos relacionados con aquel trámite del juicio verbal. Además, se concede a las partes la posibilidad de renunciar al trámite de la vista; se introduce un trámite de conclusiones y un recurso contra las resoluciones como prueba, al igual que en el juicio ordinario.

A) Demanda

125. Al establecerse la contestación por escrito, quedando fijada la pretensión y los hechos relevantes, tras la contestación y antes del juicio, se modifica también la demanda, que ya no será sucinta, sino que tendrá el contenido y formas propios del juicio ordinario, siendo de aplicación lo dispuesto en ese juicio en materia de preclusión de alegaciones y litispendencia, según se establece en el nuevo artículo 437.1. Tan solo en los juicios verbales en los que no se actúe con Abogado y Procurados, la demanda podrá ser sucinta, pudiendo cumplimentar los impresos normalizados que se hallarán a su disposición en el órgano judicial.

126. Se incorpora al artículo 437 -que versa sobre la forma de la demanda- los apartados 3 y 4 del vigente artículo 438, que tratan respectivamente de la reconvenición y de la acumulación objetiva y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

subjetiva de acciones, al pasar a regular en el Anteproyecto este artículo 438, la admisión a la demanda, la contestación y la reconvencción. Sin embargo, en el nuevo artículo 437 se suprime el actual número 4º del artículo 438.3 LEC, que prevé la posibilidad de acumular las acciones divorcio, separación, nulidad y reconocimiento de la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas y la acción de división de cosas común sobre los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa y que fue introducido por la Disposición final 12ª de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y que había sido valorado positivamente, en cuanto que facilita a los cónyuges casados en régimen distinto al de gananciales dividir sus bienes comunes, ejercitando ambas acciones sin tener que recurrir a otro procedimiento independiente.

127. Hasta la reforma por la Ley 5/2012 únicamente en Cataluña, donde primero con el art. 43 del derogado Código de Familia (CF) y en la actualidad el art. 232-12 CCCat, existía esta posibilidad no exenta de controversia por cuanto el Tribunal Constitucional (TC) resolvió en Sentencia de 16 de febrero de 2012, la inconstitucionalidad del citado art. 43 CF por entender que se estaban invadiendo las competencias exclusivas del Estado; lo cual podría permitiría sostener que la inconstitucionalidad era extensible al actual art. 232-12 CCCat, a la luz de la sentencia del STC. La redacción de esta nueva excepción 4ª del apartado 3º del art. 438 LEC es prácticamente idéntica a la del art. 232-12 CCCat, con lo que se zanjó de manera definitiva la controversia suscitada en Cataluña, ya que es ahora el legislador estatal quien permite dicha acumulación de acciones.



128. El prelegislador no explica las razones que le llevan a la tácita derogación del actual número 4º del artículo 438.3 LEC, que consideramos que ha de ser mantenido, por ser conveniente y ventajoso que en un único procedimiento se podrán resolver todas las cuestiones entre cónyuges casados en régimen distinto al de gananciales que deciden divorciarse o separarse o instar la nulidad de su matrimonio o el reconocimiento de eficacia civil a la resolución eclesiástica, evitándoles tener que acudir a dos procedimientos distintos y sucesivos. Posibilidad que es especialmente valiosa en aquellos derechos forales donde el régimen económico matrimonial común es el de separación de bienes, como en Cataluña, Islas Baleares o Comunidad de Valencia.

B) Contestación a la demanda escrita

129. El apartado 25 del artículo único del Anteproyecto modifica la rúbrica y el contenido del artículo 438 LEC, que, como ya se ha indicado, va a regular la admisión a la demanda, la contestación y la reconvencción.

130. Se dispone que el Secretario judicial examinará la demanda y la admitirá o dará cuenta de ella al Tribunal para que resuelva conforme a lo previsto en el artículo 404. Consideramos más correcto que el precepto se redactara de modo más claro, en el sentido de indicar que el Secretario judicial dará cuenta de la demanda al Tribunal en los casos del artículo 404 (es decir, cuando estime falta de jurisdicción o competencia o cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado), resolviendo el Tribunal conforme a ese precepto. Asimismo se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

debería advertir en este primer inciso que la admisión de la demanda se hará por decreto, pues aunque se alude al decreto de admisión en el apartado segundo del precepto, es más adecuado que se mencione al regular la admisión, como así se hace en el artículo 404 para el juicio ordinario.

131. Admitida la demanda, se dará traslado al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días, que es el mismo que en el procedimiento ordinario y que parece excesivo para el juicio verbal, en el que, en principio se ventilan reclamaciones de menor entidad o cuestiones más simples. Sin embargo, el establecimiento de este plazo tiene la ventaja de unificar el plazo de contestación en los procesos civiles, siendo también de veinte días el plazo de contestación en los procesos matrimoniales, incapacidad, filiación o ausencia (artículo 753) o en el monitorio (815.1).

132. El párrafo segundo del artículo 438.1 dispone que en los casos en los que sea posible actuar sin abogado y procurador, se indicará así en el decreto de admisión y se comunicará la demandado que tiene a su disposición en el órgano judicial unos impresos normalizados para formalizar su oposición.

133. Frente a la actual regulación, la norma proyectada no establece que en este momento se informe a partes de la posibilidad de acudir a una negociación para solucionar el conflicto, incluida la mediación; defiriéndose -en el artículo 440 LEC- tal información a un momento posterior, el de la citación para la vista una vez contestada la demanda, o en su caso la reconvención o la oposición de un crédito compensable. Si bien en la regulación actual, el hecho de que sea en el momento de citación a la vista



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

cuando se instruya a las partes sobre esas posibilidades de solución extraprocésal de su conflicto, tiene sentido, pues esa es la primera notificación que se hace a las partes; no lo tiene en la regulación que se propone por el Anteproyecto, en el que la información se recibe una vez el demandado haya contestado a la demanda y en su caso, el demandante a la reconvencción. Por ello, se considera que ha de modificarse los artículos 438 y 440 LEC incluyendo la previsión de la información a las partes de la posibilidad de someter el conflicto a mediación en el decreto de admisión de la demanda.

134. En los apartados 2 y 3 del artículo 438 se regula la reconvencción y la oposición de un crédito compensable respectivamente, en los mismos términos que el actual artículo 438.1 y 2 LEC, aunque con las debidas modificaciones del sistema de contestación escrita, disponiéndose en el último inciso del apartado 2 que *“admitida la reconvencción se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario”*; es decir, se dará traslado al demandante y en su caso, a los demás sujetos no demandantes, por término de veinte días, para su contestación.

135. El número 3 de este artículo 438 no contiene la misma previsión respecto de la oposición de un crédito compensable, que en el juicio ordinario recibe el mismo tratamiento procesal que la reconvencción (artículo 408.1 LEC), no regulándose en el verbal el trámite a seguir ante esta alegación. Del inciso primero del artículo 440 LEC (*“Contestado la demanda y, en su caso, la reconvencción o el crédito compensable...”*) se deduce, que ha de darse traslado a la parte demandante para su contestación, pero es necesario que se prevea ese trámite al regular la oposición del crédito compensable,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

en el artículo 438.3, al modo de como se hace respecto con la reconvencción.

136. En el apartado 4 del artículo 439 establece la posibilidad de prescindir de la celebración de la vista, sobre lo que las partes habrán de pronunciarse en sus escritos de demanda y contestación, señalándose que no se celebrará si ninguna de las partes la pide y el tribunal no la considera necesaria, pero que basta con que una de las partes interese su celebración, para que la misma tenga lugar; sin perjuicio de que las partes renuncien a ella con posterioridad. El párrafo segundo de este número 4 regula el trámite de esta renuncia, de la que ha de darse traslado a la contraparte por tres días y si no alegara nada o no se opusiera a la renuncia, quedarán los autos conclusos para sentencia.

137. Merece un juicio positivo la previsión de la renuncia a la vista, que con la nueva regulación queda limitada, fundamentalmente, a la proposición y práctica de pruebas, de manera que cuando el debate se circunscribe a una simple cuestión jurídica, sin que exista controversia sobre los hechos, parece prescindible. Sin embargo, con relación a la regulación de la renuncia a la vista que había sido pedida por las partes, entendemos que si la parte que renuncia a la vista ya señalada es la única que solicitó su celebración, no es necesario el traslado a la contraparte, debiendo resolver directamente el órgano judicial.

C) Modificación de los artículos 14, 64, 77, 80, 255, 264, 265, 336, 338, 339, 440, 44, 442 y 560 LEC



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

138. Tal como se indica en la MAIN, el Anteproyecto modifica todos estos preceptos ante la nueva contestación a la demanda escrita.
139. En el artículo 14, que versa sobre la “*Intervención provocada*”, se eliminan todas las referencias que se hacen respecto al juicio verbal, unificando el tratamiento procesal de la cuestión ya sea juicio ordinario, ya juicio verbal. El demandado tendrá que solicitar la notificación de la pendencia del juicio a un tercero en el plazo de contestación a la demanda y con suspensión de este plazo, se oirá al tercero por diez días, resolviendo a continuación el Tribunal.
140. En el artículo 64 LEC, regulador de la declinatoria, se establece que la misma habrá de proponerse dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, tanto sea juicio ordinario como verbal, suprimiéndose en consecuencia y respecto de este último, la actual mención de los cinco primeros días de la citación a la vista.
141. En el párrafo segundo del número 1 del artículo 77 (“*Procesos acumulables*”), se fija el momento al que ha de retrotraerse las actuaciones del juicio verbal acumulado al ordinario, en la contestación a la demanda, frente al momento de la admisión a trámite de la misma de la regulación actual.
142. Se suprime la posibilidad de que la acumulación de juicios pueda solicitarse en el acto de la vista, en forma oral, como establece el actual artículo 80 (“*Acumulación de procesos en juicio verbal*”).
143. Por lo que se refiere a la impugnación de la cuantía en los juicios verbales, regulada el apartado 3 del artículo 255, frente a la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

regulación vigente, donde la impugnación se hace en el acto de la vista, en el Anteproyecto se determina que deberá impugnarse en la contestación a la demanda.

144. En el artículo 264 (*“Documentos procesales”*) se elimina la actual mención a la comparecencia a la vista de juicio verbal, de manera que los documentos procesales deberán aportarse con la demanda o con la contestación.

145. En el artículo 265 (*“Documentos y otros escritos y objetos relativos al fondo del asunto”*), se suprime el número 4 que permite al demandado aportar esos documentos sobre el fondo en el acto de la vista del juicio verbal, por lo que solo el actor en ese acto podrá aportar documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia solo se ponga de manifiesto a consecuencia de las alegaciones del demandado en la contestación a la demanda.

146. En el artículo 336 referido a la aportación con la demanda y contestación de dictámenes elaborados por peritos designados por las partes, se suprime, en coherencia, la referencia a “juicio con contestación escrita” en sus números 1 y 4, al tener ya todos los juicios contestación escrita.

147. Del mismo modo, en el apartado 2 del artículo 338, que versa sobre la aportación de dictámenes en función de actuaciones procesales posterior a la demanda, se elimina el inciso *“en juicios verbales con tramitación escrita”*.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

148. En el artículo 339, regulador la solicitud de peritos por el tribunal y resolución judicial sobre dicha petición, se suprime el inciso segundo del apartado 1, referido a los juicios verbales sin trámite de contestación escrita, así como la mención a éstos en el párrafo segundo del apartado 2 y en coherencia, la remisión a ellos del párrafo tercero de este mismo apartado 2. Por último, en el apartado 3 se da una nueva redacción al párrafo segundo, que regula la designación de perito que dictamine, indicándose de modo expreso que tal nombramiento interrumpirá la vista hasta que se realice el informe, lo que es una consecuencia lógica, por lo que su previsión es de todo punto adecuada.
149. Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 440, que pasa a denominarse "*Citación para la vista*", que se realizará tras la contestación a la demanda y en su caso, a la reconvenición o al crédito compensables o transcurridos los plazos para ello.
150. Se amplía el plazo para la celebración de la vista, pasando de los veinte días actuales a los treinta días. Modificación que resulta incomprensible desde la óptica de la necesidad de la agilización de los procedimientos que desde los años 1993 viene inspirando las grandes reformas procesales que se han realizado. Mucho más cuando existe una previa contestación escrita, limitándose la vista a la resolución de las cuestiones procesales planteadas y a la proposición y práctica de la prueba.
151. Ya hemos advertido la necesidad de que la información a las partes sobre la posibilidad de acudir a la negociación y a la mediación para la solución de su conflicto, contemplada en el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

párrafo segundo de este 440.1, debería hacerse el momento de la admisión de la demanda.

152. Por último, se mantiene el párrafo tercero de este apartado. Sin embargo, no se tiene en cuenta que el artículo 442 al que se remite al modificado por el Anteproyecto, suprimiendo el número segundo, que regula las consecuencias de la inasistencia del demandado al acto de la vista – que en la actualidad es la rebeldía-, por no resulta adecuado mantener que la citación del demandado al acto de la vista se hará informándole de las prevenciones que para el caso de su incomparecencia contiene el artículo 442, cuando ninguna existe respecto del demandado.

153. El artículo 441 modifica su rúbrica, pasando a titularse “*Casos especiales en la tramitación inicial del juicio verbal*”, así como su contenido, limitándose a realizar las puntualizaciones necesarias para adecuarlo a la nueva regulación con contestación escrita. Por ello, la reclamación de terceros afectados por la posesión reclamada en el caso del número 3 del apartado 1º del art. 250, se establece que se haga mediante la contestación a la demanda. En el procedimiento de obra nueva, la referencia a la vista se sustituye por la de contestación a la demanda. En el proceso que versa sobre la resolución, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, el demandado deberá oponerse mediante contestación a la demanda.

154. Finalmente, con relación al artículo 442 (“*Inasistencia de las partes a la vista*”), ya hemos advertido que se suprime el apartado segundo, referido a la inasistencia del demandado, sancionada en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

la actualidad con la declaración en rebeldía, por lo que resultado que el precepto solo regula las consecuencias de la inasistencia del actor al acto de la vista, se recomienda la modificación de la rúbrica de este precepto en el sentido de *“Inasistencia de la parte actora a la vista”*, adecuándola a su contenido.

155. La modificación de la estructura de este artículo 442 lleva a modificar el artículo 560 LEC para sustituir la referencia al *“apartado 1 del art. 442”* por *“artículo 442”*.

D) La Vista del Juicio Verbal

156. El Anteproyecto da una nueva redacción al artículo 443 LEC, que trata de la vista del juicio verbal. Se establece en primer término la obligación del tribunal de comprobar la subsistencia del conflicto, posibilitándose que, caso de haberse llegado a un acuerdo, pueda homologarse judicialmente el mismo en ese acto; o se suspenda el proceso a petición de ambas partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 para someterse a arbitraje o mediación, reanudándose si, terminada la mediación, cualquiera de las partes solicita se alce la suspensión. Debería precisarse que esta reanudación solo podrá solicitarse si la mediación termina sin acuerdo, pues caso contrario no puede continuar el procedimiento judicial.

157. Sería además, conveniente que se estableciera la obligación de las partes de comunicar al órgano judicial la resolución extraprocesal de su conflicto, a fin de archivar el procedimiento suspendido.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

158. Si no hubiera acuerdo, el apartado 2 obliga a resolver en ese mismo acto las cuestiones procesales alegadas. Resueltas las mismas o no existiendo, se acuerda dar la palabra a las partes para aclaraciones y fijación de los hechos sobre los que exista contradicción, continuándose con la proposición de prueba y su práctica en el mismo acto.
159. Se establece la recurribilidad de la resolución sobre la admisión o inadmisión de la prueba, que en la regulación actual es solo susceptible de protesta. El recuso es el de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto y si se desestima, la parte podrá formular protesta. La previsión de un recurso contra la inadmisión o admisión de la prueba, a resolver en el acto, es acertada los juicios verbales en los que la sentencia de la instancia es irrecurrible, por lo que la simple protesta ningún efecto práctico produce.
160. El Anteproyecto introduce con acierto el trámite de conclusiones en el juicio verbal, que serán orales (artículo 446) y que no se prevé expresamente en la regulación actual, por lo que en la práctica judicial se viene admitiendo o no según el criterio de cada Tribunal, lo que ha dado lugar a resoluciones contradictorias de las diversas Audiencias Provinciales. Conforme al artículo 433.2 LEC, las conclusiones son la exposición por las partes sobre la prueba practicada en relación con los hechos alegados. Es un trámite que existe en todos los procedimientos orales y también en algunos cuya tramitación es preferentemente escrita, siendo esencial en el juicio verbal donde se suscitan cuestiones de hecho, sin que exista razón para su previsión en el juicio ordinario y no en el verbal. Por ello, es acertada su previsión, aunque no tanto la redacción del nuevo precepto, que se refiere lacónicamente a “*formular oralmente*



conclusiones”, sin precisar el contenido de las mismas. Ni siquiera se remite al artículo 433.2 LEC que sí las regula para el juicio oral. Se aconseja, en consecuencia, se incluya la remisión a este precepto.

2. Reforma del procedimiento monitorio

161. Para cumplir con la Sentencia del TJUE, de 14 de junio de 2012, en el asunto C-618 Banco Español de Crédito y permitir controlar en los procesos monitorios la eventual existencia de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre un profesional y un consumidor, como impone la Directiva 93/13/CE, se reforma el artículo 815, añadiendo un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

"4.- Si el Secretario Judicial, tratándose de una reclamación de deuda fundada en un contrato entre un profesional y un consumidor, apreciase el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible, dará cuenta al Tribunal quien, en su caso, oirá a las partes por cinco días, resolviendo lo procedente mediante auto dentro de los cinco siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención ni de Abogado ni de Procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto se que dicte, que será directamente apelable, determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas."



162. El precepto es estos términos no se considera acertado al atribuir al Secretario judicial y no al Juez, la valoración del posible carácter abusivo de cualquier cláusula de un contrato entre un profesional y un consumidor. Por lo demás, no se prevé la posibilidad de que en los casos en los que el secretario no considere que existe una cláusula abusiva pero el Juez, no obstante, entienda que sí puedan existir, regulándose en consecuencia el trámite subsistente.

163. De manera que, si bien es necesaria la reforma del procedimiento monitorio para adaptarlo a la sentencia del TJEU, la modificación que se propone no se adecúa a los términos de la sentencia, debiendo ser, en todo caso, el Juez quien, de oficio, realice el examen del contrato y si estimara que algunas de sus cláusulas puede ser abusiva, acuerde la audiencia de las partes y resuelva; sin que su actuación pueda circunscribirse exclusivamente a lo supuestos en los que el Secretario judicial aprecie el posible carácter abusivo de una cláusula, como parece desprenderse de la dicción del nuevo apartado 4.

164. Se propone, por tanto, una nueva redacción del precepto en los términos indicados.

4. Otras Disposiciones

A) Disposiciones adicionales

165. La Disposición adicional primera establece que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, el Gobierno aprobará por Real Decreto la adecuación del arancel de derechos de los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

procuradores a las nuevas funciones atribuidas en la ley proyectada.

166. La Disposición adicional segunda se titula "*Regulación la representación procesal, la defensa técnica y otras funciones de colaboración con la Administración de Justicia*" y declara: "*La incompatibilidad entre el ejercicio de la representación procesal y la defensa técnica quedará supeditada a la futura normativa que, con carácter general, regule los servicios profesionales, quedando afectada por lo que se disponga en esta última. Dicha normativa establecerá la imposibilidad del ejercicio simultáneo de las funciones de representación procesal o defensa técnica con las funciones relativas a la práctica de actos procesales de comunicación con capacidad de certificación, así como con la ejecución de embargos para los que se requiera la condición de agente de la autoridad.*"

167. El texto de la disposición no se acompasa con la explicación que sobre él da la MAIN que dice que "*Con esta Disposición, se pretende garantizar la debida imparcialidad e independencia del ejercicio de la respectiva actividad profesional introduciendo una previsión relativa a la regulación de las funciones de representación procesal y defensa técnica a fin de respetar la debida separación e imposibilidad de ejercicio simultáneo de las funciones de defensa con las relativas a la práctica de los actos procesales de comunicación con capacidad de certificación, así como con la ejecución de embargos para los que se requiera la condición de agente de la autoridad.*".



168. Parece que con esta Disposición adicional el prelegislador quiere dejar claro que el ejercicio de la defensa será en todo caso incompatible con la práctica de los actos de comunicación y el embargo, que son encomendados al procurador, quien como ya se ha expuesto a lo largo de este informe y así se recoge en el artículo 543 LOPJ, tiene la doble condición de representante procesal de la parte y colaborador de la Administración de Justicia. Parece, por tanto, que en la disposición adicional existe un error material, de debería subsanarse, de manera que la disposición habría de decir “...establecerá la imposibilidad del ejercicio simultáneo de las funciones de representación procesal y defensa técnica con las funciones relativas a la práctica de actos procesales...” en lugar de “representación procesal o defensa técnica”. En caso de que no se tratara de un error, el empleo de la conjunción alternativa podría interpretarse como que se está pensando en un modelo similar al que existe al de los huissiers franceses o belgas o el solicitador de execução (procurador de ejecución) portugués, conforme al cual los actos procesales de comunicación y el embargo no serán practicados por el procurador de la parte, que es su representante procesal, sino por un tercero, distinto a él y al órgano judicial. Si ello fuese la voluntad del prelegislador habría que concluirse que la regulación que hace el Anteproyecto tendría una naturaleza transitoria.

169. La Disposición adicional tercera proclama la obligatoriedad del empleo de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de los actos de comunicación procesal, instando a los Colegios profesionales a que habiliten los medios necesarios y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

colaboren con la Administración de justicia para garantizar la recepción por medios telemático de notificaciones a todos sus profesionales, cualquiera que sea la adscripción a la que pertenezcan, indicación este última que encuentran su razón en la llamada Ley Ómnibus, Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

B) Disposiciones transitorias

170. La Disposición transitoria primera, bajo la rúbrica “*Juicios verbales*” proclama el mismo régimen de transitoriedad que el que se establece en la Disposición Transitoria segunda de la LEC, de manera que los juicios verbales que a la entrada en vigor de la ley proyectada se encuentren en trámite, continuarán sustanciándose, hasta que recaiga sentencia, conforme a la legislación procesal anterior.

171. La Disposición transitoria segunda, se refiere a los procesos monitorios y tras declarar que la modificación del artículo 815 será de aplicación a los procesos monitorios que se inicien tras la entrada en vigor de la ley, en cuanto a los que se encuentre en tramitación, prevé su suspensión cuando se funde en un contrato entre un profesional y un consumidor y el Secretario aprecie la posible existencia de cláusulas abusivas, debiendo seguirse entonces un trámite igual al que se introduce en el nuevo apartado 4 del artículo 815.

172. La Disposición transitoria tercera se establece que los actos procesales de comunicación, ejecución y la realización de tareas de auxilio y colaboración de los procesos que estuvieran en trámite a la entrada en vigor de la norma proyectada continuarán



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

realizándose por la Oficina Judicial salvo que la parte expresamente solicite que sean realizados por su procurador.

173. La disposición transitoria cuarta introduce un régimen transitorio hasta que estén disponibles los medios técnicos necesarios para las notificaciones telemáticas, estableciendo que mientras tanto, las notificaciones a los procuradores se harán en la forma prevista en el artículo 154 LEC. Por otra parte, se sale al paso de los problemas que ha creado en esta forma de notificar la Ley 25/2009, atribuyendo al Colegio de Procuradores radicado en el ámbito territorial en el que se encuentre el órgano u oficina notificante, la obligación de remitir las comunicaciones, notificaciones y, en su caso, documentación que las acompañe al procurador que esté colegiado fuera de dicho ámbito territorial. Se añade que cuando se trate de expedientes administrativos o autos procesales, el Secretario Judicial podrá acordar, por concurrir causa justificada, que sean consultados en la sede del Tribunal o directamente retirados de la misma por las partes.

C) Disposición final

174. La Disposición final única trata de la entrada en vigor, que será a los tres meses desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

VI

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Partiendo del actual sistema dual de los actos procesales de comunicación y auxilio y algunos de ejecución, conforme al cual los mismos pueden ser practicados por funcionarios del Cuerpo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de Auxilio judicial o, si así lo pide la parte, por los procuradores, el Anteproyecto avanza en esta línea, ampliando el elenco de facultades y posibilidades del procurador en relación a esta clase de actos y reforzando su figura como alternativa a la práctica de los actos de comunicación y ejecución, siempre que la parte lo solicite y a su costa.

Son dos las objeciones fundamentales que podrían hacerse a esta decisión: Una, que el procurador es el representante procesal de una de las partes; dos, que con este sistema se podría crear dos tipos de justicia, una gratuita y otra, de pago, que en principio se presume será más rápida y eficaz.

En relación a la primera observación, ha de recordarse la doble naturaleza jurídica de las funciones de los procuradores, como representación procesal de la parte (aspecto privado) y colaborador de la Administración de Justicia (aspecto público).

Respecto a la segunda, ha de advertirse la preocupación que suscita la norma proyectada dentro del contexto en que se han producido las últimas reformas que se han producido en la Administración de Justicia, en concreto con el establecimiento de tasas por el ejercicio de la actividad jurisdiccional, lo que mereció una crítica de este Consejo y ha concitado el unánime rechazo de los operadores jurídicos y de la sociedad, teniendo que ser modificada la Ley 10/2012 apenas dos meses después. La reforma que ahora se propone con el reforzamiento y ampliación de las atribuciones de los procuradores en la ejecución de actos procesales de comunicación, cooperación, auxilio y ejecución, no puede servir para crear y legitimar una Justicia de dos velocidades en la práctica, de manera que la eficacia y agilidad solo se dé en los casos en los que esos actos procesales los realice el procurador de la parte, a petición y a cargo de ésta. Por ello, es importante resaltar que el sentido



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de este informe está íntimamente vinculado a que se respete y dé exacto cumplimiento de las previsiones que hace la MAIN que acompaña al Anteproyecto, que, tras destacar que estas nuevas atribuciones a los procuradores supondrán un ahorro en el gasto que conlleva la realización de las mismas, añade que no se prevé una reducción del número de Auxiliares o Secretarios tras esta reforma normativa. Por lo que si esto es así es previsible que se producirá una mayor eficacia en la realización de este tipo de actos por los funcionarios públicos correspondientes, al ejecutarse parte de ellos por los procuradores, por lo que ninguna diferencia en términos de eficacia debería existir entre la ejecución de los actos por unos y por otros.

De manera que si este anuncio no observara y finalmente la reforma se acompañase, de modo simultáneo o sucesivo, de una reducción de los funcionarios judiciales del Cuerpo de Auxilio y Gestión o de los Secretarios Judiciales, provocando la consiguiente más lenta tramitación, e incluso la paralización, de aquellos procedimientos en los que los actos procesales de comunicación, auxilio y ejecución han de ser realizados por aquellos funcionarios judiciales, porque así lo haya pedido la parte -bien de modo expreso, bien al no interesar que los practiquen su procurador-, el Anteproyecto y el ensanchamiento de facultades de los procuradores que viene a introducir, contaría con una firme reprobación de este Consejo.

En el mismo sentido, este informe queda vinculado al mantenimiento de la previsión de no inclusión en costas el gasto del procurador por la práctica de actos procesales de comunicación, auxilio, colaboración y ejecución en las costas procesales. La solución contraria llevaría a que la parte condenada en costas, que no ha elegido que los actos de comunicación sean realizados por el procurador de la otra parte, tenga que asumir el coste de esa decisión de su contrario,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

fundada en la simple voluntad y conveniencia de éste y en la que ninguna intervención tuvo la parte vencida, lo que sería constitucionalmente cuestionable, distorsionado el concepto de las costas procesales, que comprendería gastos no necesarios.

SEGUNDA.- La ampliación de las atribuciones de los procuradores respecto de los actos de ejecución, incluidos los embargos, en los que se les reconoce la condición de agente de la autoridad, aconseja la modificación de artículo 543 de la LOJ, que menciona solo los actos de comunicación, para incluir en él los de ejecución.

TERCERA.- La nueva redacción de la circunstancia 1ª de los artículos 23.2 LEC y 31.2 LEC, en el sentido de precisar que los juicios verbales en los que no es preceptiva la intervención de procurador y abogado son aquellos cuya determinación se haya efectuado por razón a la cuantía y ésta no exceda de 2.000 €, pone fin a las discrepancias interpretativas que suscita la redacción actual de aquellos preceptos, sobre si la exclusión de la actuación de aquellos profesionales alcanza solo a los juicios verbales por razón de la cuantía o también a los juicios verbales por razón de la materia siempre que la cuantía no sea superior a 2.000 €.

CUARTA.- La supresión en el artículo 23.3 LEC de la actual prohibición al procurador que comparece sin abogado en un procedimiento de formular solicitudes, podría rehabilitar la cuestión de si el procurador podrá asistir a una parte en un juicio civil donde no sea preceptiva la intervención del abogado. Es conveniente, en consecuencia, precisar con claridad las facultades y posibilidades de actuación del procurador que comparece en un proceso civil sin abogado esa comparecencia, así como los límites de su actuación, en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

aras a deslindar de manera incuestionable y nítida las facultades del procurador personado sin letrado y las de éste.

QUINTA.- En relación con los actos procesales de comunicación, que en la actualidad pueden ser ejecutados por el procurador de la parte si ésta lo pide, se reconoce a los procuradores la capacidad de certificación, en los mismos términos que el artículo 478.a LOPJ establece para los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial cuando practican las comunicaciones. Esta previsión resulta coherente con la decisión de permitir a los procuradores realizar aquellos actos procesales, en su condición de colaboradores de la Administración de justicia.

SEXTA.- Se amplía el catálogo de actos de ejecución que pueden ser realizados por los procuradores si la parte lo solicita, incluyéndose el embargo, para cuya ejecución se les reconoce la condición de agente de la autoridad y capacidad para documentar, en idénticos términos que los artículos 489 b) y 476 c) LOPJ establecen respectivamente, para los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial y del Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa cuando practican una diligencia de embargo. Como ocurre con la capacidad para certificar en los actos de comunicación, el reconocimiento a los procuradores de la condición de agente de la autoridad y la capacidad de documentar cuando realizan el embargo, es una lógica consecuencia de la atribución de la posibilidad de practicar embargos.

SÉPTIMA.- Es de todo punto pertinente e idónea la exclusión de los lanzamientos de entre los actos de ejecución que pueden ser practicados por los procuradores, manteniendo respecto de ellos una reserva de ejecución judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

OCTAVA.- La lacónica mención a “*las circunstancias*”, sin mayor precisión, como criterio rector de la decisión del Secretario judicial para atribuir, en el caso concreto, la práctica y diligenciamiento del acto de cooperación, auxilio o de ejecución al procurador de la parte que así lo solicite, es imprecisa. Se considera más adecuada su regulación como una facultad supeditada únicamente a la petición de la parte, sin perjuicio de establecer unos supuestos excepcionales, determinados y definidos de modo claro, en los que pese a esa petición, no resulte aconsejable la atribución de la práctica del acto procesal al procurador.

NOVENA.- Debería plantearse la conveniencia de extender el reconocimiento de agente de la autoridad al procurador en las diligencias de entrega de un bien mueble o de bien genérico, cuya práctica les es atribuida por los artículos 701 y 702 LEC, en su nueva redacción dada por la ley proyectada.

DÉCIMA.- Se recomienda la supresión de la prohibición de sustitución de un procurador por otro en la práctica de los actos de comunicación y de embargo, sin perjuicio de que se adopten las medidas oportunas para que el órgano judicial tenga puntual y preciso conocimiento de esa sustitución, con indicación de los motivos que impiden al procurador de la parte a realizar por sí mismo el acto y el nombre de su sustituto.

DÉCIMOPRIMERA.- La previsión de que la actuación del procurador al practicar de los actos de comunicación y del embargo pueda ser impugnada ante el Secretario judicial, bajo cuyas directrices y control ha de actuar aquél, es acertada. Parece oportuno que este régimen de impugnación se extendiese también a los demás actos y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

funciones de colaboración y auxilio y a los demás actos de ejecución distintos al embargo.

DÉCIMOSEGUNDA.- La exclusión de la obligación del procurador de asumir el pago de los gastos correspondientes a las tasas por ejercicio de la potestad jurisdiccional y a los depósitos para recurrir es correcta, ya que una y otros son de la exclusiva obligación de su representado, obligado tributario de la tasa.

Es asimismo adecuada y esencial la exclusión de las costas procesales de los derechos de los procuradores devengados por la realización de actos procesales de comunicación, ejecución, cooperación y auxilio a la Administración de justicia. La expresa previsión de su exclusión en el artículo 243 LEC, regulador de las costas procesales, pone fin a las discrepancias interpretativas surgidas en torno a la posibilidad de la inclusión o no de su coste en la tasación de costas.

DÉCIMOTERCERA.- Se propone la supresión de los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 152, conforme a los cuales la indicación en la demanda o en el escrito que dé inicio al procedimiento judicial, de ejecución o a otra instancia, de si los actos de comunicación, auxilio y ejecución han de ser realizados por su procurador u por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio judicial, erigiendo la omisión de esta mención en un defecto impeditivo de la admisión a trámite de la demanda, a subsanar en el plazo de diez días. Este tratamiento de la falta de indicación del sistema elegido por la parte, introduce en el procedimiento una dilación innecesaria y contradice la agilidad buscada con la atribución de aquellos actos procesales al procurador de la parte que así lo solicite.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

DÉCIMO CUARTA.- El artículo 154 LEC introduce la posibilidad de la notificación telemática directa a los procuradores, sin intervención del Colegio de Procuradores, entra en contradicción con los artículos 28.3 y 152 LEC que, en su caso, deberían modificarse en los mismos términos.

DÉCIMO QUINTA.- La inclusión del procurador como persona autorizada para proceder a realizar averiguaciones si el destinatario de la comunicación no vive en el domicilio al que se ha acudido para practicar el acto de comunicación, si bien se presenta como lógica, precisa la determinación de las gestiones que puedan ser practicadas por el procurador, que se considera debieran circunscribirse a simples gestiones de averiguación "*in situ*", como la entrevista, en el acto, con los vecinos o conserje de la finca o comprobación de los buzones de correo.

DÉCIMO SEXTA.- Sería aconsejable que previera la obligación del demandante de que, en su demanda o escrito inicial, además de señalar un domicilio para notificaciones y citaciones, señalar su correo electrónico y teléfono móvil, para poder ser citado a través de esos medios.

DÉCIMO SEPTIMA.- Es necesario que se revise la regulación de las comunicaciones con familiares, empleados o terceros cuando la persona objeto de la comunicación no sea habida en su domicilio a fin de preservar su datos personales y en su caso, el contenido del documento objeto de notificación, que puede contener datos personales de especial protección e información que afecta a su intimidad.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

DÉCIMOCTAVA.- Se introduce la posibilidad de que el procurador de la parte ejecutante sea nombrado administrador judicial de las rentas y frutos embargados, aun cuando la parte no lo pida. Si bien esta posibilidad está en la misma línea que el nombramiento de depositario del bien embargado al acreedor, no se regula el contenido, obligaciones y responsabilidad del cargo de administrador, que debería establecerse con precisión.

Por otra parte, sería conveniente plantearse la posibilidad de que en el supuesto de embargo de intereses, frutos y rentas, el cargo de administrador judicial pudiera recaer en el Colegio de Procuradores.

DÉCIMONOVENA.- Se generaliza para todos los juicios verbales civiles la contestación de la demanda escrita. Esa solución, si bien puede significar una ventaja para el demandante, al conocer la postura el demandado antes de acudir a juicio y proponer la prueba, sin embargo supone una dilación en la duración del proceso, mermando además las facultades del juez en orden a la concreción de los hechos en que las partes funden su pretensión y que ya han quedado determinados antes de la vista. Así se introduce el plazo de veinte días para la contestación de la demanda, más, en su caso, otros veinte si se ha formulado reconvencción o se opone la existencia de un crédito compensable, para contestar la reconvencción o la oposición del crédito, y se fija el plazo de señalamiento para la vista de un mes, frente a los veinte días actuales. El Anteproyecto permite la renuncia a la vista, cuando se suscite únicamente una cuestión jurídica y así lo pidan las partes, más ello más ello ocurrirá en pocas ocasiones, pues la mayoría de los juicios requieren la práctica de la prueba, por lo que la medida va a suponer un retraso en la tramitación de los procedimientos judiciales.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Los inconveniente iniciales que suscitó el juicio verbal civil con contestación oral se han disipado y superado en la práctica en la mayoría de los casos, siendo la regulación y práctica actual ágil y eficaz, del mismo modo a lo que sucede en la jurisdicción social; sin perjuicio de advertir algunos problemas como el de las conclusiones, ante su falta de previsión, da lugar a prácticas diversas en los distintos juzgados y tribunales. Por todo lo expuesto, consideramos que las ventajas de la contradicción, de la mayor inmediación, rapidez y agilidad que ofrece el actual juicio verbal aconsejan mantener su configuración, sin perjuicio de introducir ciertas modificaciones para superar los problemas que pueda presentar, como, por ejemplo, la exigencia de que los documentos que el demandado pretenda presentar en el juicio se aporten con antelación suficiente a la celebración de la vista y prohibiéndose la presentación de documentos en el acto de la vista (salvo los casos del artículo 270.1 LEC); la regulación de la posibilidad de que el demandante, en atención a la oposición formulada por el demandado, pueda solicitar la suspensión el juicio por unos días, convocándose en el acto a las partes para la reanudación del juicio; y la regulación de un trámite de conclusiones orales.

VIGÉSIMA.- La reforma suprime el vigente número 4º del artículo 438.3 LEC, introducido por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y que permite acumular las acciones de divorcio, separación, nulidad matrimonial o reconocimiento de la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas y la acción de división de cosa común. Esta posibilidad había sido valorada positivamente por la doctrina y había puesto fin a la cuestión surgida en Cataluña por la declaración de inconstitucionalidad del artículo 23 del derogado Código de familia y que en la actualidad recoge el artículo 23-12 CCCat y había sido valorado positivamente por la doctrina y los operadores jurídicos;



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

resultando esencial en los derechos forales en los que el régimen de separación de bienes es el régimen económico matrimonial común, como en Cataluña. Islas Baleares y Comunidad de Valencia.

La EM no da explicación de las razones de la eliminación de este supuesto de acumulación, recomendándose su mantenimiento.

VIGÉSIMOPRIMERA.- En el decreto de admisión de la demanda de juicio verbal debería incluirse la información a las partes de la posibilidad de solucionar su conflicto por medios extraprocesales, incluida la mediación. En la actualidad esa información se da cuando se hace la citación a la vista, que es la primera comunicación del proceso a las partes. El Anteproyecto mantiene que tales advertencias se hagan en la citación a la vista, pero debería indicarse en el decreto de admisión de la demanda, para que las partes conozcan, desde un primer momento, la posibilidad de solucionar su conflicto por vías alternativas a la judicial.

VIGÉSIMOSEGUNDA.- Se aconseja la regulación del tratamiento procesal de la oposición de un crédito compensable en la contestación de la demanda, siendo adecuado que se regule la posibilidad del actor de contestar esa alegación.

VIGÉSIMOTERCERA.- Respecto de la renuncia del trámite de la vista cuando no se discutan cuestiones de hecho, si la misma ha sido solicitada solo por una parte y después esa misma parte renuncia a ella, se considera que no sería necesario el previo traslado de la renuncia a la contraparte, que no había interesado la celebración el juicio, debiendo decidir la cuestión el órgano judicial directamente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

VIGÉSIMOCUARTA.- No existe motivo para elevar el plazo para señalar la vista del juicio verbal, de veinte a treinta días, más cuando existe una previa contestación por escrita. Esta modificación es incomprensible desde la óptica de la necesaria agilización de los procesos que ha tenerse en cuenta como valor fundamental en las reformas procesales.

VIGÉSIMOQUINTA.- Es acertada la introducción del trámite de conclusiones en el juicio verbal civil, si bien debería hacerse una remisión al artículo 433.2 LEC en relación con el contenido de las conclusiones orales.

VIGÉSIMOSEXTA.- La reforma del procedimiento monitorio para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2012, en el asunto C-618 Banco Español de Crédito, para permitir controlar en esos procesos la eventual existencia de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre un profesional y un consumidor, en los términos de la Directiva 93/13/CE, es necesaria. Sin embargo la regulación que se propone es una clara invasión de la función jurisdiccional y no se adecúa a los términos de la sentencia, debiendo ser, en todo caso, el Juez quien, de oficio, realice el examen del contrato y si estimara que algunas de sus cláusulas es abusiva, acuerde la audiencia de las partes y resuelva; sin que pueda circunscribirse su actuación a lo casos en los que el Secretario judicial aprecie el posible carácter abusivo de una cláusula, como así establece el apartado 4 del artículo 815 LEC introducido por el Anteproyecto.

VIGÉSIMOSEPTIMA.- Se recomienda revisar la redacción de la Disposición segunda, al advertirse lo que parece que es un error material en su redacción, por el empleo de la conjunción ilativa “y”



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

(*representación procesal y defensa técnica*) por la alternativa “o”. La redacción actual de esta Disposición podría interpretarse como que se está pensando en un modelo similar al que existe al de los *huissiers* franceses o belgas o el *solicitador de execucao* (procurador de ejecución) portugués, conforme al cual los actos procesales de comunicación y el embargo no serán practicados por el procurador de la parte, que es su representante procesal, sino por un tercero, distinto a él y al órgano judicial. Si ello fuese la voluntad del prelegislador habría que concluirse que la regulación que hace el Anteproyecto tendría una naturaleza transitoria.

Es todo cuanto tiene que informar el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

Y para que conste y surta efectos, extendo y firmo la presente en Madrid, a once de julio de dos mil trece